

1-1
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS FUNCIONES
DIPLOMATICAS Y CONSULARES.**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN CEDEÑO MENDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE .

INTRODUCCION .

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES SOBRE LOS AGENTES CONSULARES.

A). Antecedentes de la Institución Consular.	1
B). Clases de Cónsules.	4
C). Jerarquía Consular.	4
D). Nombramiento de los Cónsules en el Derecho Internacional.	5
E). Nombramiento de los Cónsules en el Derecho Positivo Mexicano.	6
F). Atribuciones de los Cónsules.	8
G). Inmidades y Privilegios de los Cónsules.	12
H). Causas de Separación del Cargo Consular.	13

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

A). Antecedentes de la Institución Diplomática.	16
B). Nombramiento de Embajadores en el Derecho Internacional.	19
C). Nombramiento de Embajadores en el Derecho Positivo Mexicano.	22
D). El Placet.	24
E). Funciones del Agente Diplomático.	25

CAPITULO TERCERO.

CONVENCION DE VIENA DE 1963 SOBRE LOS AGENTES CONSULARES.

A). Antecedentes.	30
B). Convención de Viena Sobre los Agentes Consulares.	36

CAPITULO CUARTO

CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE LOS AGENTES
DIPLOMATICOS.

A). Antecedentes.	82
B). Convención de Viena Sobre los Agentes Diplomáticos.	85

CAPITULO QUINTO.

ANALISIS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

A). Relaciones Diplomáticas Bilaterales con otros Países.	115
B). Tratados.	116
C). Relaciones Multilaterales.	117
D). Intervención de México en Asuntos Interna cionales.	118
E). Promoción de Relaciones Culturales y de - la Cooperación Técnica Internacional.	123

C O N C L U S I O N E S .	126
---------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A .	129
---------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

Los Estados tienen que tratarse entre sí por medio y a través de individuos que actúan como sus representantes y agentes.

Los Estados actúan a través de una variedad de agentes, algunos de éstos se encuentran autorizados específicamente para hablar directamente en nombre de aquéllos con otros miembros de la comunidad internacional.

Generalmente se considera que el jefe de Estado, el jefe de gobierno y el ministro de relaciones exteriores son portavoces de sus Estados.

El Estado también puede actuar a través de representantes debidamente designados y acreditados, tales como los funcionarios diplomáticos, los plenipotenciarios, consules, el comandante en jefe de las fuerzas armadas en campaña.

A los individuos a quienes se considera específicamente atribuciones para representar a sus Estados en las relaciones diplomáticas usualmente se les confiere amplia autoridad para hablar en nombre de ellos, y para celebrar compromisos obligatorios sin presentar prueba de dicha autoridad.

El derecho internacional funciona dentro de la comunidad de los Estados soberanos, cuyas políticas exteriores conforman sus relaciones y esto se pone en ejecución a través de la diplomacia.

La diplomacia es el instrumento mediante el cual se lle

va a efecto la política exterior y sus funciones son: la representación, negociación, información, protección de los intereses del Estado que envía, así como fomentar relaciones amistosas entre -- sus Estados y aquellos que los reciben y desarrollar sus relaciones económicas, culturales y científicas.

La institución consular es más antigua que la misión -- diplomática, ésta se desarrolla como un medio de protección al -- comercio. Presta una multitud de servicios de carácter apolítico_ y técnico, de importancia tanto para el Estado que envía y sus -- ciudadanos, como para los ciudadanos del Estado receptor.

El objeto del presente trabajo es determinar aquellos -- agentes y órganos del Estado a los cuales normalmente se les en-- carga conducir las relaciones internacionales, bilaterales o mul-- tilaterales, de sus Estados, describir sus inmunidades dentro del derecho internacional, y señalar las inmunidades del Estado mis-- mo, se analiza el servicio exterior mexicano, y la acción interna-- cional de México para con otros países.

CAPITULO PRIMERO.

"GENERALIDADES SOBRE LOS AGENTES CONSULARES" .

- A). Antecedentes de la Institución Consular.
- B). Clases de Cónsules.
- C). Jerarquía de Cónsules.
- D). Nombramiento de los Cónsules en el Derecho Internacional.
- E). Nombramiento de los Cónsules en el Derecho Positivo Mexicano.
- F). Atribuciones de los Cónsules.
- G). Inmunidades y Privilegios de los Cónsules.
- H). Causas de Separación del Cargo de Cónsul.

A). ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION CONSULAR.

El consulado como institución está destinada a proteger el comercio y los intereses de los nacionales. El consulado es de origen muy antiguo, tanto o más que la diplomacia misma; pero la génesis del consulado moderno debe buscarse en la Edad Media.

La palabra "Cónsul" proviene del latín "Consulendo" que significa consultar.

En Roma se encuentra un antecedente que es el "praetores Peregrini". Siendo el funcionario que más se asemeja al Cónsul de nuestra época, fué un magistrado encargado de resolver los conflictos surgidos entre los peregrinos, o sea los subditos de los Estados ligados a Roma por tratados entre éstos y los ciudadanos romanos. Había uno sólo para todos los extranjeros cualquiera que fuese su nacionalidad y sus funciones que al principio eran limitadas. -- después se ampliaron; sirvieron de interpretes y de aplicadores al Derecho Internacional Privado.

En los siglos XIII y XIV, en todos los puertos del Mediterráneo y el Adriático y en las ciudades comerciales de España, -- Francia e Italia había tribunales consulares, ya que con este nombre y con los de Consulados de Mar o Consulados de los negociantes -- y los principios, usos y reglas aplicadas por dichos tribunales se encontraban reunidos en la compilación denominada consulares del -- Mar, compilación que sirvió de base a la legislación marítima posterior.

Varias ciudades se han atribuido el mérito de haber he-

cho las codificaciones del Consulado del Mar, pero al respecto -- nos dice Mantilla Molina que "El Consulado del Mar de origen barcelonés, se aplicaba para dirimir las controversias de Derecho Marítimo en casi todos los pueblos del Mediterráneo; y que las reales de Olerón tenían vigencia en el Golfo de Vizcaya, a pesar de ser originarios, como su nombre lo indica de la Isla Francesa de Olerón". (1)

En el siglo XVI la institución se transforma en el sentido de los nuevos ideales, el Estado reivindica el derecho de nombrar Cónsules. La misión Consular evoluciona también dejando de ser el Cónsul Delegado de un grupo de mercaderes para convertirse en un empleado del Gobierno que le nombrará, en un Funcionario del Estado.

En un principio el Estado no tenía más enviados en el extranjero que los Cónsules, los cuales actuaban por Delegaciones ya que en ocasiones se requería la defensa de los intereses nacionales; pero con la paz de Westfalia y el perfeccionamiento y aparición de los Agentes Diplomáticos, los Cónsules quedan relegados a sus funciones comerciales, pero con el carácter de Agentes Oficiales de sus Gobiernos.

A partir del siglo XIX, los Cónsules asumen una vez más gran importancia, motivada por la internacionalización de las relaciones comerciales entre los Estados Modernos, conforme han ido adquiriendo su soberanía. Los extranjeros y sus propiedades estaban sujetos a las Leyes extranjeras como se estilaba en antaño.

Al principio de este siglo y con el desarrollo univer--

(1) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, 8a. Edición, México, Porrúa Hnos., 1975, Pág. 6.

sal de la institución consular los agentes que se han de nombrar, deben tener cierta capacidad para poder adquirir y desempeñar el cargo; en un principio eran simples hombres de negocios; sin un especial entrenamiento o conocimiento para el desarrollo de sus funciones.

En la actualidad el Cónsul es un Agente Oficial autorizado por el Estado que lo comisiona para proteger tanto a sus connacionales como las propiedades de éstos, velar y fomentar el intercambio comercial existente entre los dos Estados, el suyo y el que representa, y al Estado donde esta ejerciendo sus funciones.

El número de los consulados es mucho más considerable que el de los representantes diplomáticos, y cada día tienden a aumentar más. Los consulados repartidos en toda la superficie de la tierra cubren el globo como una red de postes internacionales, y dan más intensidad a la vida e intereses comunes de los pueblos. Los Cónsules no son como los diplomáticos que representando a los Estados, tienen por misión principal proteger los intereses de sus conciudadanos en el extranjero y procurar que los derechos de estos últimos tengan la protección que se les concede en su patria; este es la razón por la cual el número de consulados aumenta cada día, en un principio sólo las necesidades y los intereses del comercio hacían que los negociantes fueran a los países extranjeros y de esta forma entraron en relación de negocios con las demás naciones, por este motivo los consulados tuvieron en su origen un carácter comercial como ya se mencionó anteriormente.

El Cónsul no está investido de ningún cargo diplomático y su posición, funciones, responsabilidades y privilegios, han sido de motivo de tratados internacionales y de las Leyes internas de cada país.

B). CLASES DE CONSULES.

La denominación de Cónsul se aplica a dos clases de -- agentes, diferentes por su preparación por la extensión de sus -- atribuciones y por las prerrogativas que disfrutan: Cónsules de -- Carrera y Cónsules Honorarios.

Los Cónsules de Carrera (o Cónsules Misi), son funcionarios del Gobierno que los designa y que pertenecen a su nacionalidad; devengan un sueldo que les es pagado por el Estado que representan, se dedican exclusivamente a funciones consulares, son investidos de sus funciones después de haber dado prueba de su capacidad para desempeñar el cargo. Los Cónsules Honorarios (o Cónsules Eléctico) pueden ser nacionales del país que los designa.

Generalmente son nacionales del país donde actúan frecuentemente y son comerciantes, son simples mandatarios y no funcionarios del Estado que los escoge y los designa.

Estos constituyen los Cónsules de segunda categoría, no tanto porque pertenezcan a otro Estado distinto del que los nombra, sino y sobre todo, porque no pueden gozar de todas las prerrogativas e inmunidades concedidas por los usos y tratados internacionales otorgados a los de primera categoría.

C). JERARQUIA DE LOS CONSULES.

Cada Estado clasifica a sus funcionarios consulares en diversas categorías, siendo la jerarquía uniforme en todos los -- países: Cónsules Generales, Cónsules, Bisecónsul y Agentes Consulares.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su --

artículo 9º párrafo segundo establece ". . . Por lo concerniente a las funcionarios consulares el orden de jerarquía decreciente será Cónsul General, Cónsul Consejero, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de Cuarta y Bisecónsul. . .".

La Secretaría de Relaciones Exteriores, por acuerdo del Ejecutivo Federal, podrá designar Cónsules Honorarios.

Los empleados de las Embajadas, Cónsules Generales y Agentes Consulares, tendrán la siguiente denominación: "Interpretes, Traductores, Cancilleres y Empleados Auxiliares".

Estas diferencias de jerarquías carecen de enclave jurídico, respecto al desempeño de sus funciones, pero subordinada a sus funcionarios al Cónsul General.

D). NOMBRAMIENTO DE LOS CONSULES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

En el Derecho Internacional no existe una regla u orden para que se lleve acabo la designación de los Agentes Consulares, ya que cada Estado es libre de designarlo e imponer los requisitos y estudios que crea pertinentes, esto viene a caer dentro de la soberanía con que cuenta cada Estado, pero casi siempre sin excepción, la designación depende de la Secretaría de Relaciones Exteriores de cada país.

Cada Estado puede reglamentar su servicio consular propio y determinar la condición jurídica de los Cónsules extranjeros dentro de su territorio, sin olvidar que esta institución se encuentra bajo la protección del derecho de gentes, siendo efectivamente reconocido por todas las legislaciones de las Naciones. Por lo regular han reglamentado en un derecho emanado de la autoridad suprema, todo lo relativo a su derecho consular establecien

de la creación de consulados en el extranjero, las obligaciones y objetos de los mismos sus diversas clases de Cónsules, los requisitos para hacerlos, la forma de nombrarlos, sus atribuciones, sus relaciones con los demás funcionarios, los arbitros que deben cobrar y todo lo relativo a la carrera consular, así como la admisión de los Cónsules extranjeros que se establecen en su territorio, lugares donde pueden residir, prerrogativas que disfrutan, etc..

Los Estados son libres de recibir o rehusar a los Cónsules extranjeros en su territorio, ya que ninguna disposición los obliga a ello, salvo cuando los han admitido así en convenio; también son libres de determinar las condiciones de dicha admisión, estableciendo los lugares donde pueden residir, sus obligaciones y derechos, la forma de establecer la jerarquía en el cuerpo consular, la manera en que deben de solicitarse el exequatur, la forma en que se les concederá las penas que puedan aplicárseles por infracciones que cometan y todo lo que se crea necesario.

Una vez que el Estado ha designado a su Cónsul, este lo provee de un documento llamado Patente Consular que es un documento suscrito por el Jefe del Estado, en donde el Cónsul va a recibir el Exequatur, que es el instrumento de reconocimiento oficial que le otorga el Estado que lo recibe y desde ese momento el Cónsul comienza a ejercer y desempeñar sus funciones.

E). NOMBRAMIENTO DE LOS CONSULES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Por lo que respecta a la designación de los Cónsules en la Ley Mexicana, la encontramos en la Constitución Política y también en la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción III, de su artículo 89, habla de las facultades

des y obligaciones del Presidente de la República que tiene para nombrar Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales con aprobación del Senado.

Por su parte la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, fija por lo que respecta a la rama consular, las condiciones de ingreso al Servicio Exterior, para cubrir las vacantes de Viceconsul (puesto del cual se asciende a Cónsul), los candidatos deberán de satisfacer entre otros los siguientes requisitos:

a). Ser mexicanos por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser menores de 25 años, cuando sólo tengan el grado de Bachiller y 28 cuando tengan uno superior.

b). Comprobar buenos antecedentes y costumbres.

c). Tener la aptitud física y mental que se requiere para desempeñar el cargo.

d). En el caso de estar casado, estarlo con cónyuge de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización.

La Base V indica que los concursantes deberán de comprobar el conocimiento de seis de las siguientes materias:

- I.- Derecho Constitucional Mexicano (25 fichas).
- II.- Derecho Internacional Público (25 fichas).
- III.- Organizaciones Internacionales (20 fichas).
- IV.- Tratados (24 fichas).
- V.- Derecho Internacional Privado (30 fichas).
- VI.- Economía (21 fichas).
- VII.- Comercio Internacional (10 fichas).
- VIII.- Política Exterior de México (16 fichas).

IX.- Teoría Económica (14 fichas).

X.- Historia de las Doctrinas Económicas (20 fichas).

XI.- Estructura Económica actual de México (12 fichas).

XII.- Teoría Monetaria y de Crédito (17 fichas).

Tiene que demostrarse el conocimiento de una lengua extranjera y la capacidad para traducir otra, considerada de interés para la Secretaría.

Las solicitudes de inscripción para el concurso son presentadas en la oficina de partes de la propia Secretaría ya mencionada. Después de la comprobación de dichos conocimientos, el Ejecutivo designa a los que hayan obtenido las notas más altas para el puesto mencionado.

"La Ley Mexicana a pesar de las detalladas condiciones que establece para el ingreso al Servicio Exterior, tiene la excepción que nulifica todo su valor legal, al autorizar al Ejecutivo para designar a cualquier persona, no importa a que puesto del servicio exterior se le designe. Es más, los Cónsules Generales, pueden ser nombrados por el Ejecutivo sin imponerle los requisitos que para los otros exigen, aún si bien es cierto que dicho nombramiento tiene que tener la aprobación del Senado". (2)

F). ATRIBUCIONES DE LOS CONSULES.

Las atribuciones consulares por decirlo así, son de carácter local. Por eso es común que su jurisdicción se extienda más allá del lugar donde está su sede. Dicho territorio de su ju-

(2) Sierra, Manuel Justo, Derecho Internacional Público, 4a. Edición, Porrúa Hnos., Pág. 381.

jurisdicción tiene el nombre de Distrito Consular; pero por lo general coincide con una provincia o división administrativa del Estado donde radica el Cónsul y desempeña sus funciones. En su jurisdicción está también la de los Cónsules Honorarios subordinados a su Distrito Consular; el Cónsul Honorario tiene su jurisdicción - estrictamente local, es decir limitada a la ciudad en la cual - - ejerce sus funciones y está supeditado al Cónsul General en todas las funciones que desempeñan.

En cada Distrito Consular, el Cónsul de Carrera es independiente de los demás Cónsules y su comunicación es directamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a menos que las instrucciones de su Gobierno sean transmitidas por medio del Agente Diplomático al cual está supeditado de cierta manera.

Las funciones de los Cónsules son por lo general reglamentadas por las Leyes internas de cada Estado.

Como se puede ver, los Cónsules tienen ciertos deberes para la Nación extranjera, en lo cual están desempeñando sus funciones y para la suya también tienen obligaciones por las cuales deben de velar.

Para la Nación extranjera los Cónsules tienen deberes - que son determinados por la costumbre, por disposiciones convencionales o por su propio exequatur, citando entre ellos:

a).- El respeto a la Ley y a las autoridades donde sirven y

b).- La abstención de cualquier acto ofensivo para con el Estado extranjero o sus Instituciones.

Para la Nación de la cual dependen sus funciones y atribuciones, están reguladas por la Ley interna o bien las disposiciones administrativas del Estado que las emite y pueden ser clasificadas en cuatro grupos:

- 1.- Funciones de observación.
- 2.- Funciones de protección.
- 3.- Ejecutivas.
- 4.- Funciones de fomento turístico.

1.- FUNCIONES DE OBSERVACION.- Corresponde a esta categoría vigilar que los tratados o acuerdos de su país, con el Estado extranjero en cuyo territorio este, sean llevados acabo fielmente; informar a su país acerca de la situación económica para un posible intercambio comercial; tener al tanto a su país de las medidas de orden fiscal y aduanero, adoptadas por la Nación en la cual reside y que puede ser de interés para su Gobierno.

Notificar con urgencia de posibles amenazas de epidemias. Función primordial es la de fomentar el comercio, intervenir en el tráfico marítimo, velando porque se acuerden a los buques de su bandera, las franquicias correspondientes; dar fé de los nacimientos y defunciones ocurridas a bordo; legalizar los respectivos documentos de carga y descarga; gestionar la captura de marineros desertores, y a falta de otra autoridad expedir patentes de sanidad.

2.- FUNCIONES DE PROTECCION.- Le corresponde la protección de sus connacionales, en la medida justa, ante las autoridades locales, reclamar cualquier decisión que pueda ser perjudicial, tanto al comerciante como a la navegación de su país. Auxiliar a los menesterosos, que en su Distrito Cónsular se encuentren, ayudarlos a su repatriación. Otra de sus funciones concretas es proteger el

intercambio comercial existente entre su país y el Estado en el cual desempeña sus funciones.

3.- **FUNCIONES EJECUTIVAS.**- A los Agentes Consulares les corresponden funciones meramente ejecutivas, es decir administrativas, notariales y de registro civil, dada la importancia y el juego principal que tienen estos actos relacionados con las funciones de los Consulares, se citará separadamente a cada uno de ellos.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Los actos administrativos que pueden ejecutar los Agentes Consulares, son numerosos y sólo se indicarán algunos de los más importantes a título de ejemplo: Legalizar documentos expedidos por las autoridades locales, expedir certificados de residencia, intervenir en cuestiones de migración y vigilar las instituciones nacionales constituidas en su distrito, también otorgar pasaportes a sus nacionales al igual que los refrendos y visas de los extranjeros, inscribir en el registro o matrícula de sus connacionales, que con el fin de residir en el extranjero se encuentran en su jurisdicción, expedir las constancias respectivas y proceder a su enrolamiento y cobrar por sus actos los derechos que fija el arancel. Llevar contabilidad de los valores recibidos y dar cuentas periódicas a su gobierno del cumplimiento y desarrollo de sus actividades. Así mismo de toda nueva disposición de interés adoptada en el país de su residencia, procurando ceñirse a sus funciones especiales y no invadir, salvo los casos excepcionales al campo político.

ACTOS NOTARIALES.- Los Consules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fé; puede extender con igual validez como si lo hicieran en su propio país, escrituras de contratos civiles y mercantiles, mandatos, testamentos y protestas. A este efecto en todos los consulados se llevará un protocolo de las escrituras autorizadas durante el año y se --

formarán en uno o más cuadernos, foliados en letras y con todos - los demás requisitos que se determinen. Legalizar escrituras ex- tendidas por escribanos del lugar de residencia, dándo fé y tradu- ciendo documentos oficiales, igualmente que poderes en procura- ción.

ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.- Los Estados consideran las - Leyes que rigen el Estado Civil de las personas como Leyes de ór- den público. Los nacimientos, las defunciones y los matrimonios - son controlados en cada país por su autoridad. Un Cónsul puede -- anotar o transcribir en sus registros las actas del estado civil_ relativas a sus connacionales, a fin de transmitir copia al Estado de que depende; algunas legislaciones lo autorizan a desempe-- ñar las funciones de Juez del Registro Civil. Debe tenerse muy en cuenta que los actos del estado civil autorizados por el Cónsul,- sólo producen efectos legales en su propio país, más no en el - - país de su residencia.

4.- FUNCIONES DE FOMENTO TURISTICO.- Que consiste en el otorgar - las visas de una manera expedita y agíl, para que de tal manera - se incremente el mayor número de viajeros en calidad de turistas, e incrementando la propaganda a favor de México en el extranjero.

G). INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS CONSULES.

Los Cónsules extranjeros que residen en una misma Na-- ción, deben ser igualmente considerados y distinguidos dentro de_ sus categorías, salvo que los tratados contengan disposiciones es- peciales, pudiendo ocasionar las distinciones y privilegios que - se consideran ante cualquier Estado, motivo de justa queja por -- parte de los demás.

Los privilegios otorgados a los Cónsules por la mayor -

parte de los Países, siempre es a título de reciprocidad, y constituyen una fuente fundamental para resolver los problemas que -- plantean al Derecho Consular.

Los privilegios consulares no son reconocidos en igual extensión por todos los Estados. Unos como Inglaterra, se colocan en el punto extremo de no negociar una sola convención consular, otros como Francia, han firmado un gran número de convenciones y conceden amplios privilegios consulares, aún en ausencia de un -- tratado que los establezca, entre ambas actitudes se encuentran -- numerosos países que adoptan una posición intermedia.

Planteando el asunto en esta forma, la dificultad consiste en determinar el grado de protección a que los Cónsules tienen derecho y que, en general, se considera que abarca las excepciones que le son indispensables para el desempeño de su cargo. -- De acuerdo con la legislación Argentina, por ejemplo, los Cónsules se encuentran bajo la protección de derecho de gentes, y pueden reclamar los privilegios que se acuerdan a los de su clase; -- además su Reglamento Consular, les niega el carácter representativo o diplomático.

México firmó con los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, en la sexta Conferencia Internacional Americana, suscrita el 20 de febrero de 1928, en la Habana, Cuba, una Convención sobre Agentes Consulares, en la que se establece el principio de que no teniendo carácter diplomático, si tienen derecho a ciertos privilegios basados -- en las necesidades a su cargo.

11). CAUSAS DE SEPARACION Y DESTITUCION DEL CARGO DE CONSUL.

Las funciones del Cónsul pueden terminar:

- 1.- Por incapacidad del Titular.
- 2.- Por el llamamiento que le haga su Estado, siempre que no fuere mediante licencia; este llamamiento puede ser para otorgarle otra misión.
- 3.- Por cancelación del "exequatur", aunque haya sido el reconocimiento otorgado.
- 4.- Por renuncia aceptada y modificada voluntariamente del Agente.
- 5.- Por el término cuando haya expirado el plazo fijado.
- 6.- Por muerte del Agente Consular.
- 7.- Por la supresión del consulado.
- 8.- Por la extinción del Estado que haya nombrado el Agente.
- 9.- Por cesión territorial que hace un Estado a otro donde funciona el consulado.
- 10.- En caso de guerra la misión de cuidar los archivos e intereses de los subditos, queda confiada a otro Estado neutral.

En caso de cambio de Gobierno o de régimen de instituciones, no es necesario renovar los exequaturs.

El Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 143 del Capítulo IX, que a continuación mencionamos, establece cuales son las causas de separación definitiva y destitución de los Cónsules:

"Siendo Cónsules Generales, no prestar las facilidades necesarias a la misma diplomacia Mexicana cuando practiquen visita de inspección a las oficinas consulares en la jurisdicción de

aquellas.

No ejercer la debida vigilancia en el manejo de fondos de las oficinas que estén bajo su dependencia.

Mezclarse en asuntos politicos del país en el que reside.

Hacer uso de su carácter oficial en sus propios asuntos privados.

Siendo funcionario o empleado consular, suministrar protección de carácter politico sin previa autorización.

La comisión de cualquier acto que redunde en perjuicio de la seguridad o prestigio de la Nación de los intereses del Fig co.

Ser sentenciado condenatoriamente en proceso criminal..

Abandono de empleo.

Las demás que determinen las Leyes especiales de este -
Reglamento".

CAPITULO SEGUNDO.

"GENERALIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS".

- A). Antecedentes de la Institución Diplomática.
- B). Nombramiento de Embajadores en el Derecho -
Internacional.
- C). Nombramiento de Embajadores en el Derecho -
Positivo Mexicano.
- D). El Placet.
- E). Funciones del Agente Diplomático.

A). ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DIPLOMATICA.

En su vida de relaciones, y como personas jurídicas que son los Estados, tienen la ineludible necesidad de confiar su representación a determinadas personas físicas, y desde tiempos -- muy remotos tuvieron que recurrir a personas de su confianza, que asistían en su nombre a actos solemnes como bodas de Príncipes, - Coronaciones, etc., y a la vez, desempeñaban las misiones políticas y realizaban las negociaciones comerciales que se les encomendaban.

La palabra Diplomacia en el diccionario etimológico deriva del griego "Diploma" del verbo Diplón que significa Plegar. El Diploma era una acta o un documento oficial que concedía varios privilegios a sus poseedores.

En la Edad Media la actividad Diplomática reflejó las fases sucesivas de la organización feudal.

La organización social de la Edad Media, basada en el principio de la feudalidad, sistema social progresivo, si se le compara al del antiguo mundo fundado en la esclavitud, comenzó a desarrollarse en los Estados bárbaros desde la alta edad media. - Estos, llevados por la codicia de tierras novedosas por conquistar, núveles siervos que explotar e importantes botines de guerra que conseguir, hubieron de efectuar entre ellos luchas incesantes y entrar así en un conflicto con el Imperio de Oriente, "ruinas de un gran dominio Romano de remotas épocas". (3) Pero una vez su meta alcanzada y comprendiendo por fin la necesidad de un entendi-

(3) Montesquiu, Considerations sur les cause de la grandeur des royaumes et leur decadence, Cap. XVIII, Págs.69-70.

miento mútuo, los Estados bárbaros se adhirió a la idea de regular entre ellos las relaciones políticas exteriores.

Así nació esta diplomacia, reflejo del carácter primitivo de las formaciones políticas de las cuales Bizancio, suprema guardiana de las tradiciones diplomáticas del Imperio Romano, que dará siempre siendo la iniciadora, gracias a la fuerte organización de sus sistemas políticos, a la solemnidad de sus ceremonias a su habilidad, a su perfidia, a su arte de las combinaciones, al don de saber aprovechar sus relaciones comerciales, culturales y religiosas.

Fue en la Corte de Bizancio en la que aparecieron los primeros negociadores profesionales, ancestros directos de nuestros diplomáticos modernos.

La diplomacia Bizantina no exenta de corrupción y confundiendo los intereses públicos con los privados, acabó por perder de vista bajo un sin número de procedimientos artificiales el sentido mismo de su misión. La verdadera desgracia es que estas tradiciones heredadas más tarde por los Venecianos, quien a su vez las contagiaron al mundo occidental, y que haya pesado sobre el desarrollo de la función diplomática a tal grado que tuvo mucho tiempo una orientación equívoca y una muy dudosa fama.

La iglesia, factor muy importante de la influencia de las tradiciones Romanas representada por los Papas, iba a ser llamada a convertirse en una fuerza no solamente religiosa, sino también política.

La Iglesia, en los primeros tiempos de la Edad Media en viaje misioneros especiales o nuncios a los Emperadores y Reyes con cierto carácter de continuidad, en ocasiones los representaban

tes de los Príncipes y Reyes eran Clérigos, ya que dada la ino--
 rancia de la época, escasos eran los laicos que tuvieran bastante
 instrucción y conocimiento para desempeñar tan delicados menesteres,
 tomando en cuenta que el latín era la lengua internacional.

Trascendental a causa de sus territorios, de los que en
 todo momento podía disponer además de inmensos recursos materia--
 les, así como de una amplia red de clérigos, la Iglesia impuso po--
 co a poco su unidad y prestigio en cuanto a querellas y disputas,
 se esparcían en la Europa Feudal. Por lo cual, al evitar las polémicas
 con el fin de utilizarlas para su propio interés, la Iglesia desarrolló
 una actividad diplomática bastante intensa; inclusive mantuvieron un
 representante ante el Emperador de Constantinopla. Evidentemente,
 este agente pontificio no poseía todas las características que ahora
 generalmente se les atribuye a los diplomáticos, tampoco podría
 establecerse un vínculo directo entre esa clase de diplomacia de
 principios de la edad media y la de nuestros tiempos.

Como se ha mencionado anteriormente, las relaciones entre los
 pueblos son antiguas como su existencia misma, pero no aparece
 propiamente hablando la diplomacia, sino que tenemos que ubicarnos
 hasta a fines del siglo XV, para poder encontrar los inicios de la
 diplomacia en los cuales son maestros el Rey Luis XI de Francia,
 Fernando el Católico de España, y no hay que olvidar a Maquiavelo,
 pero esta diplomacia era sumamente rudimentaria y viciada por
 procedimientos de corrupción y falsedad.

No es hasta el siglo XVI, en la República de Venecia en donde
 encontramos una diplomacia auténtica y permanente, ya que dicha
 República era comerciante y necesitaba tener información de los
 países con los cuales sostenía comercio, por tal motivo, tenía
 emisarios permanentes en diferentes lugares del extranjero,

los cuales tenían la obligación de informar y transmitir correspondencia continua y regular la situación económica de estos países. La actividad de estos emisarios no dejaba de suscitar en el país receptor, una atmósfera de desconfianza y hostilidad que sobreviviera durante largas centurias, sin haber desaparecido completamente aun hoy en día. En una época en la cual todo extranjero era sospechoso, ¿cómo no imaginar que semejantes agentes dejaran de pasar como espías de etiqueta de sus respectivos nacionales?, tan conciente de ello se hallaban los Venecianos, que acabaron por prohibir a sus enviados toda discusión política que no fuera con las autoridades locales.

Sin que todos estos inconvenientes sirvieran de mucho impedimento a la diplomacia, ésta pudo alcanzar, la importancia de un trabajo del Estado y dentro de su organización y métodos -- que esbozaron ya los trazos que la asemejarían a la disciplina de los tiempos modernos.

Aún cuando no se quiera atribuir a Venecia la creación de las Embajadas permanentes, de cualquier manera debe de considerarse como el ancestro de las mismas, por ser la única ciudad de la época en la cual las funciones diplomáticas fueron minuciosamente reglamentadas y en donde se comenzó a vislumbrar a los verdaderos diplomáticos, en el sentido moderno del tiempo.

B). NOMBRAMIENTO DE ENBAJADORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

La diplomacia en la actualidad, ha ido convirtiéndose en una verdadera carrera al exigir cada vez más competencia y ardua labor.

Pero a medida que su prestigio crecía, imponiendo más diligencia, el trabajo cambiaba de naturaleza, requería diferen-

tes cualidades. Es decir, a las antiguas prendas, siempre tan estimables, habrían que añadirse otras nuevas y no únicamente un -- acrecentamiento de conocimientos profesionales, si no una novel -- forma de espíritu, inclusive de carácter. "El Diplomático de la -- época clásica era un solista, un virtuoso. Ahora debe ejecutar en una orquesta discordante sin ritmo ni escala". (4)

Es primordial para un Estado reclutar con sumo cuidado_ a los agentes diplomáticos que los representará en otro país. En_ efecto, de la manera en que lleven acabo sus funciones dependerá_ el éxito de su misión y por consiguiente el auge de la política_ internacional de ese Estado.

No existe una forma única de designar a dichos repre--- sentantes, ya que todo Estado posee la libertad de designar su -- cuerpo diplomático. Se trata de una cuestión que entra en la esfe_ ra interna de los Estados, a cada uno le compete designar como es_ time oportuno o pertinente el reclutamiento de sus agentes diplo_ máticos. La decisión de un gobierno en pro de un agente diplomáti_ co, vendrá influenciada por la idea de que se trata de una perso_ na apta para que desempeñe el puesto que se le confía, así el Es_ tado podrá designar al agente diplomático de carrera o por lo con_ trario a un industrial o a un hombre de ciencia y quizás en oca-- siones a una mujer, ya que la igualdad de sexos hace que el em- p_ leo de la mujer como agente diplomático tienda a generalizarse.

Los criterios relativos a esta designación tanto al na_ cimiento, religión, sexo, la fortuna y la nacionalidad pertencen como se ha mencionado anteriormente a la legislación interna de -

(4) Sepúlveda, César, Los Nuevos Destinos de la Diplomacia, Editor_ ial Porrúa, S.A., año 1972, Pag. 214.

los Estados, quienes son libres de decidir sobre ello según lo es-
timen oportuno, lo mismo sucede en lo relativo a la organización
interna de la función diplomática y sobre todo a la escala de gra-
dos y jerarquías.

El agente diplomático al ser nombrado y enviado a la Ca-
pital extranjera a donde desempeñará su función no solamente ob-
servará el ambiente, sino que además, procurará defender los inte-
reses de su País, así como los de la comunidad universal, y lo --
que es aún más importante e impresionante los de la paz.

Con cierto buen sentido se ha dicho que entre los pue-
bles más que cuestiones políticas, existen cuestiones de climas.
Algo semejante pudiera aplicarse a la diplomacia, ya que su papel
no se apoya en formas abstractas, sino que busca interpretar las
leyes naturales, humanizar los instintos adaptándolos a terminos
medios, haciendo de modo que, lo que aparece en planos opuestos,
pueda encauzarse por vías paralelas cuando éstas no coinciden. Es-
te trabajo de amalgamamiento, de coordinación, de apaciguamiento, -
recae principalmente en ese personaje que es el diplomático. Este
toma todos los elementos que le ofrecen una soberana institución
y la vida misma, y poniéndolos al servicio de su competencia y de
los medios que dispone, para volcarlos en el campo de la negocia-
ción en el que actuará y hasta luchará con habilidad suma, sacri-
ficándose si es preciso, dentro de una atmósfera de claridad y --
firmeza.

Se ha considerado que el Ministro de Asuntos Exteriores
es el elemento más importante de las relaciones internacionales,
siendo su principal conductor. Pero su brazo ejecutor y a la vez,
más poderoso auxiliar, es sin duda el agente diplomático. Dá for-
ma a la política internacional de su país; así como aquel es el -
nervio motor de la política exterior, los representantes diplomá-

ticos son sus fibras exteriores que mantienen el tránsito en ambas sentidos entre el centro y el mundo exterior.

No obstante habiendo elegido la persona el Estado acreditante, deberá de asegurarse que el Estado receptor acepta su elección y de la misma forma en lo referente al establecimiento de la misión diplomática, el envío de un miembro de la misión especialmente el jefe de ésta como se ha señalado anteriormente, deberá elegirse con mucho cuidado ya que tomaremos en cuenta que es la persona que lleva la responsabilidad y dirige en todo sentido a la misión diplomática y por consiguiente es el superior jerárquico de los restantes funcionarios.

Como se ha mencionado con anterioridad, el agente diplomático que ha sido nombrado para desempeñar sus funciones en el extranjero, debe de contar con el consentimiento del Estado que va a recibirlo, en virtud del principio bien establecido por el derecho diplomático, en el que manifiesta que ningún Estado tiene la obligación de recibir como Jefe de una misión política a una persona que no le place, ello es consecuencia de la soberanía del Estado sobre su territorio.

Por tal motivo los Estados deberán solicitar siempre el placet, antes de nombrar oficialmente a su jefe de la misión diplomática ante otro Estado, sino lo hace así corre el riesgo de recibir una negativa pública.

C). NOMBRAMIENTO DE LOS ENBAJADORES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Los nombramientos de Embajadores lo encontramos en nuestra Carta Magna, así como la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

La Constitución Mexicana en su fracción III del artículo 89, habla de las facultades y obligaciones del Presidente de la República que tiene para nombrar a sus Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales pero con la aprobación del Senado.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 20, señala que "Los nombramientos de Embajadores, como Jefes de Misiones Diplomáticas permanentes ante Estados y Organismos Internacionales y los Cónsules Generales, serán sometidos a la ratificación del Senado de la República en cumplimiento de la fracción II del artículo 76 Constitucional, o, en su caso, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; sin este requisito no podrá tomar posesión de su cargo".

A su vez dicha Ley nos señala, que para desempeñar el puesto, el Embajador debe de reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser mayor de 25 años, cuando sólo tenga el grado de bachiller y de 28 cuando tenga uno superior.
- b).- Comprobar buenos antecedentes y costumbres.
- c).- Tener la aptitud física y mental que se requiere para desempeñar el cargo.
- d).- En caso de estar casado, estarlo con cónyuge de nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización.
- e).- No pertenecer al Estado eclesástico, ni ser Minis

tro de algún culto, ni miembro de organización contrarias a la institución de la República.

La Ley Mexicana a pesar de las detalladas condiciones - que establecen para el ingreso del servicio exterior, tiene la excepción de justificar todo su valor legal al autorizar al Ejecutivo, para que designe a cualquier persona, no importa a que puesto del servicio exterior, aún si bien es cierto que dicho nombramiento debe de tener la aprobación del Senado.

D). EL PLACET.

Es el acto por el cual un Estado inquiera de otro, si - la persona designada es persona grata para desempeñar el puesto - de Jefe de la Misión ante él, en varias ocasiones el placet ha - sido tratado, pero a donde tomó auge fue en la Convención Panamericana de la Habana en 1938, que en su artículo 8º dispone lo siguiente:

"Ningún Estado podrá acreditar a sus funcionarios diplomáticos ante los demás sin previo arreglo con éstos.

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o habiéndolo admitido ya, pedir su retiro sin estar obligado a expresar los motivos de su resolución". (5)

La negativa particular o relativa es la que se refiere - a un caso especial de una persona determinada, como se puede ver - en el artículo antes mencionado, en sus últimos renglones nos indican que el Estado que rehusa a recibir determinado agente diplo

(5) Convención Panamericana de la Habana en 1928, Artículo 8.

mático y que desea que le sea enviado otro agente, no tiene que dar explicaciones alguna al respecto y a los motivos que funda su negativa. Por supuesto, estos motivos deben de ser bastante graves y generalmente se refieren a la personalidad misma del candidato y sobre todo sus antecedentes o su reputación.

E). FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO.

La misión diplomática como órgano de las relaciones exteriores de un Estado ante otro, ha de realizar una serie de actividades que evidentemente varían según las relaciones que los dos Estados mantienen.

Esta es la parte más delicada del Agente Diplomático, ya que el éxito de una gestión depende muchas veces de factores imponderables, tanto como pequeños detalles que sólo con aguda sagacidad se pueden resolver. El Agente Diplomático reviste de su máxima importancia porque existen ocasiones en que el Estado tiende a sobrepasar los límites admitidos para los mismos, dando lugar a incidentes de que el Estado receptor declare persona non grata al Agente Diplomático que cruza los límites impuestos por las normas internacionales, tal es el motivo que en la convención de Viena celebrada en el año de 1961, en su artículo 30., nos enumera las funciones que el Estado receptor no puede negar a las misiones diplomáticas y que a la letra dice:

"... 1.- Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente:

a).- Representar el Estado acreditante ante el Estado receptor.

b).- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites

permitidos por el Derecho Internacional.

c).- Negociar con el Gobierno de Estado receptor.

d).- Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y evoluciones de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ellos al Gobierno del Estado acreditante.

e).- Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar -- las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

II.- Ninguna disposición del presente convenio se interpretará de modo que impida el ejercicio de las funciones consulares por la misión diplomática. . . "

Haciendo un breve análisis del artículo antes mencionado, trataremos de ampliar cada uno de estos aspectos de la siguiente manera:

a).- REPRESENTACION DEL ESTADO ACREDITANTE.- La función de representación como hemos visto, es sin duda una de las más -- antiguas de la misión diplomática, sin embargo, ya no representa -- exclusivamente a un Jefe de Estado o a un Gobierno, sino que viene representando al Estado en su totalidad actuando en su nombre. Ya que al representar a un Estado supone también hallarse autorizado para tratar en su nombre y por tal motivo, expresar la voluntad, los deseos, las preocupaciones y los puntos de vista del Estado acreditante, para hacer valer sus derechos y defender sus -- intereses.

En algunas ocasiones el Agente Diplomático participa en cierta forma en la vida pública del Estado receptor, como vienen --

siendo las fiestas nacionales, las recepciones, etc., los Agentes Diplomáticos manifiestan con ello que el Estado acreditante toma parte en dicha vida pública del Estado receptor.

b).- PROTEGER EN EL ESTADO RECEPTOR LOS INTERESES DEL ESTADO ACREDITANTE Y LOS DE SUS NACIONALES.- Podemos mencionar -- que a través de esta función, se trata de proteger los intereses -- que el Estado acreditante puede poseer en el Estado receptor al -- igual que sus nacionales, personas físicas y jurídicas que en él -- se encuentre. La protección se manifiesta, en primer lugar por -- intervenciones en el plano diplomático propiamente dicho, en fe-- vor de los nacionales perjudicados por un acto ilícito en el ex-- tranjero.

El acto ilícito ha de tener carácter definitivo lo que -- significa que el nacional reclamante, debe de haber agotado todas -- las vías internas de recurso. Si efectivamente, puede utilizar -- ciertas vías de recurso, cabe que el daño causado pueda ser repa-- rado y se lo lleguen a reparar, naturalmente, incluso cuando el -- acto no es definitivo, el Agente Diplomático podrá con anteriori-- dad intervenir, si bien absteniéndose de mezclarse en los asuntos -- internos del Estado receptor, la medida en que un Estado ejerza -- su protección diplomática, es asunto que no pertenece al derecho -- diplomático, sino más bien al Derecho interno de los Estados.

c).- NEGOCIACION CON EL GOBIERNO RECEPTOR.- Negociar es -- hacer valer habilitmente los derechos de sus poderdantes y los inte-- reses de su país esforzándose en conciliarlo todo.

El término negociar no se emplea exclusivamente para in-- dicar la preparación de un tratado o un negocio; negociación quie-- re decir principalmente que una persona trata de un problema con -- otra.

La complicación de las cuestiones internacionales, motiva que con frecuencia las negociaciones sean llevadas a cabo por funcionarios pertenecientes a cuerpos especiales, por ejemplo: tenemos la administración de los Estados acreditantes y receptores, funcionarios del Departamento de Trabajo para los tratados relativos a cuestiones migratorias, funcionarios económicos, funcionarios de la seguridad social, etc. según sea el objeto del Tratado.

Las negociaciones pueden dividirse en: oficiales y oficiosas. Las primeras tienen en nombre de los Estados y entrañan un inicio de compromiso, y las segundas comprenden los contactos durante los cuales las partes sondan las intenciones recíprocas, sin comprometerse, frecuentemente las negociaciones oficiosas preceden a las oficiales y pueden adoptar la forma oral como escrita.

d).- ENTERARSE POR TODOS LOS MEDIOS LICITOS DE LAS CONDICIONES Y EVOLUCIONES EN EL ESTADO RECEPTOR.- En este inciso se debe estudiar en primer lugar todos los aspectos de la vida interna del Estado receptor, en segundo lugar la política internacional de dicho Estado y respecto a terceros Estados, así como la repercusión de los acontecimientos internacionales sobre la política y la vida interna del Estado receptor, en tercer lugar se deberá observar, en tomar información precisa respecto a los acontecimientos que lo rodean e informarse de las cosas ajenas incluso las de misión oficial, cuando directa o indirectamente puedan afectar los intereses de su país, seguir los debates parlamentarios y los polémicos de prensa, remitir noticias circunstanciadas y completar no sólo sobre el objeto de su misión, sino también sobre todas las cosas de interés público.

El Agente Diplomático, posee toda la gama de informe---

ción ilícita, contactos oficiales y oficiosos, relaciones de amistad, lecturas de publicaciones y periódicos, conversaciones con los colegas del Cuerpo Diplomático local, las personalidades de la oposición, por tal motivo puede informar fiel y lícitamente a su país.

e).- FOMENTAR LAS RELACIONES AMISTOSAS Y DESARROLLAR -- LAS RELACIONES ECONOMICAS Y CULTURALES.- El Agente Diplomático -- tiene como fin promover mejores relaciones entre los Estados, -- crear una atmósfera amistosa y contribuir a la colaboración internacional. En un mundo que prohíbe el recurso de la fuerza, las misiones diplomáticas desempeñan una función importante como nos lo señala el Convenio de Viena de 1961, tomando forma con el desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas entre los Estados.

CAPITULO TERCERO.

"CONVENCION DE VIENA DE 1963 SOBRE LOS
AGENTES CONSULARES".

- A). Antecedentes.
- B). Convención de Viena sobre los Agentes
Consulares.

Los deberes y las funciones de los Cónsules son más limitados que los del personal diplomático, y sus inmunidades y privilegios, son menos amplios que los tradicionalmente conferidos a los diplomáticos. Los Cónsules disfrutan de una condición privilegiada intermedia entre la existencia para los diplomáticos y la de los simples extranjeros, puesto que se requiere el consentimiento mútuo de los Estados antes de poder ejercer las funciones de Cónsules; el Cónsul adquiere una condición oficial pública. Por eso, se reconoce universalmente que los Cónsules tienen derecho a cualquier tratamiento especial que sea necesario para el cumplimiento sin obstrucción alguna de sus deberes oficiales.

En principio, los Cónsules no gozan de inmunidad con respecto a la jurisdicción civil o criminal del Estado anfitrión; pero puesto que sus actos oficiales son equivalentes a los de un Estado soberano, en la práctica se les ha reconocido la inmunidad con respecto a la jurisdicción de los tribunales locales y de las autoridades administrativas, mientras se encuentren desempeñando sus deberes.

A falta de tratados o de legislación nacional, los Cónsules no tienen derecho de inmunidad de la jurisdicción local en cuanto a sus actos oficiales. No obstante como las restricciones a la libertad personal de un Cónsul tenderían a interferir el cumplimiento efectivo de sus deberes, los Estados habitualmente le han conferido un grado de inviolabilidad personal. El alcance y la índole de ésta inviolabilidad han sido definidos de distintos modos, en los acuerdos bilaterales y quizás hayan constituido las cuestiones más controvertibles en el campo del Derecho Cónsular.

Hasta hace poco, los intentos de codificar el Derecho Consular han consistido principalmente en esfuerzos privados, tal como el Proyecto de Harvard, de convención sobre la situación

jurídica y de las funciones de los Cónsules.

En 1963, una Conferencia patrocinada por las Naciones Unidas adoptó la Convención de Viena culminando en esta forma 8 años de trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional. 51 de los 92 Estados participantes firmaron la convención entrando ésta en vigor el 19 de marzo de 1967, 30 días después -- del depósito del XXII instrumento de ratificación o adhesión con el Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 de dicha Convención.

Los redactores de la Comisión trataron de que el derecho de las relaciones consulares correspondiera a las disposiciones de la convención de las relaciones diplomáticas de Viena de 1961, y de preparar una codificación del Derecho Consuetudinario General, de las reglas concordantes y que se encuentran en la mayoría de las Convenciones Internacionales y de cualquier disposición adoptada de acuerdo con los principales sistemas jurídicos del mundo.

A continuación analizaremos la Convención celebrada en Viena en 1963.

"La Conferencia de las Naciones Unidas sobre las relaciones Consulares se reunió el Neue Hofburg de Viena, Austria, -- del 4 de marzo al 22 de abril de 1963.

Esta conferencia se llevó a cabo por la Resolución 1685 (XVI) del 18 de diciembre de 1961, en la cual se llegó al acuerdo de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinasen las cuestiones de las relaciones consulares que recogiera el resultado de su labor en una convención internacional y en los demás instrumentos que se estimen. La Asamblea Gene-

ral aceptó la invitación que les hiciera el Gobierno Federal de la República de Austria y le pidió al Secretario General que convocase la Conferencia en Viena en los primeros días de marzo.

En esta Conferencia estuvieron representados los Gobiernos de 92 Estados que mencionamos en seguida: Albania, Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa Rica, Cuba, --- Chad, Checoslovaquia, China, Chile, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Etiopía, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, China, Grecia, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, --- Italia, Japón, Jordania, Kuwait, Laos, Líbano, Liberia, Libia, --- Liechtenstien, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Marruecos, México, --- Mongolia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paquistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Arabe Unida, República Socialista Soviética, República Dominicana, República de Corea, República de Viet-nam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética, Socialista de Ucrania, Rumania, Rwanda, San Marino, --- Santa Sede, Sierra Leona, Siria, Sudafrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

A su vez, estuvieron observadores de los gobiernos de Bolivia, Guatemala y Paraguay.

La Asamblea General invitó también a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales, interesados para que enviaran observadores a la Conferencia. Los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales interesadas, aceptaron esta invitación, siendo las siguientes:

- I.- Organización Internacional del Trabajo.
- II.- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- III.- Organismo Internacional de Energía Atómica.

Como Presidente de esta Convención estuvo el Sr. Stephan Verosta (Austria), como Vice-Presidentes a los representantes de los Estados siguientes: Alto Volta, Argelia, Argentina, Canadá, - Seilán, Colombia, Checoslovaquia, China, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Indonesia, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representada por el Sr. C.A. Stravro-Poulos, y como asesor jurídico el Sr. Yuen-Li Liang, como Director de la Dirección de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas el Sr. J. Sourek, relator especial de la Comisión de Derecho Internacional para el estudio de las relaciones consulares.

"La Asamblea General, de conformidad con su resolución 1685 (XVI) por la que convocó la Conferencia, remitió a ésta el capítulo II del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimotercer período de sesiones" (6) en el que figuraba el texto del proyecto de artículos y de los comentarios aprobados por la Comisión, para que basándose en él examinara la cuestión de las relaciones consulares.

- (6) Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimosexto período de sesiones, suplemento No. 9 (A/4843). Publicado nuevamente en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 61, V. 1), Pág. 98.

También se le presentaron a la Conferencia los siguientes documentos:

a) Las observaciones hechas por los Gobiernos en las sucesivas etapas de la labor de la Comisión sobre las relaciones consulares;

b) Las actas de los debates pertinentes de la Asamblea General;

c) Las enmiendas al proyecto de artículos sobre relaciones consulares presentadas por los gobiernos con anterioridad a la reunión de la Conferencia, de conformidad con la resolución 1813 (XVII), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1962.

d) El texto de la Convención relativa a los agentes consulares adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, y

e) Una colección de tratados consulares bilaterales, una colección de leyes y reglamentos sobre privilegios e inmunidades diplomáticos y consulares, una bibliografía relativa a relaciones consulares, una gúfa del proyecto de artículos sobre relaciones consulares y otros documentos preparados por la Secretaría de las Naciones Unidas.

La Conferencia, basándose en los debates que constan en las actas de las sesiones plenarias y en las actas y los informes de las Comisiones Primera y Segunda, preparó la Convención y los Protocolos siguientes:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad;

Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.

Esta Convención y estos Protocolos, que están sujetos a ratificación, fueron aprobados por la Conferencia el 22 de abril de 1963, y quedaron abiertos a la firma, conforme a sus disposiciones, desde el 24 de abril de 1963 hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y, después de esta fecha, hasta el 31 de marzo de 1964 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Dichos instrumentos quedaron también abiertos a la adhesión, conforme a sus disposiciones.

Después del 31 de octubre de 1963, fecha última para la firma en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, la Convención y los Protocolos se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Además, la Conferencia aprobó las resoluciones siguientes, que figuran en anexo a la presente Acta Final:

Resolución concerniente a los Refugiados;

Resolución de Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional;

Resolución de Homenaje al Gobierno Federal y al Pueblo de la República de Austria.

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos de Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de

los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las Naciones, preescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Concientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención; a continuación hacemos un análisis de cada uno de los artículos de esta Convención:

ARTICULO I

DEFINICIONES:

1.- A los efectos de la presente convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a).- Por "oficina consular", se entiende todo consulado

general, consulado, viceconsulado o agencia consular.

b).- Por "circunscripción consular", es toda la jurisdicción que tiene sobre un territorio atribuido a la Oficina Consular a donde puede o desempeña sus funciones correspondientes.

c).- Por "Jefe de oficina consular", se entiende que es la persona que se encarga y tiene la responsabilidad de la misión consular.

d).- Por "funcionarios consulares", son aquellas personas encargadas de desempeñar funciones consulares.

e).- "Empleado consular" es el personal de un consulado que se dedica a desempeñar un servicio técnico o administrativo.

f).- Por "miembro del personal de servicio", es todo -- aquel personal que está al servicio doméstico del consulado.

g).- Por "miembros de la Oficina Consular", se entiende a todo el personal que se encuentra en servicio dentro del Consulado.

h).- Por "miembros del personal consular", todo aquel -- funcionario consular a reserva del Jefe de la Oficina de esta, -- los empleados consulares y los miembros del personal de servicio.

i).- "Miembros del personal privado", la persona empleada exclusivamente por un miembro de la oficina consular.

j).- Por "locales consulares", todos aquellos edificios locales, terrenos, que esten las oficinas consulares y sean utilizadas exclusivamente para este fin.

k).- Por "archivos consulares", todos los documentos, - papeles oficiales, películas, cintas magnéticas, así como cifras y claves utilizadas por el archivo consular.

II.- Los "funcionarios consulares", estarán clasificados en: funcionarios consulares de carrera y consulares honorarios.

Las disposiciones del capítulo II de esta convención se aplicarán a las Oficinas Consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera y las disposiciones que se encuentran señaladas en el capítulo III serán aplicadas a las oficinas consulares que sean dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

III.- Las situaciones particulares de los miembros de las oficinas consulares ya sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor serán regidas por lo que señale el artículo 71 de esta misma convención.

CAPITULO I. DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL
SECCION I. ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES.

ARTICULO 2º

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CONSULARES.

1.- La relación que exista de establecimiento de oficinas consulares entre Estados, se llevará a cabo por consentimiento mutuo.

2.- El consentimiento que sea otorgado para que se lleve a cabo el establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambos estados salvo indicaciones en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3.- En caso de que exista una ruptura de relaciones diplomáticas, no implicará ésto inmediatamente la terminación de relaciones consulares.

ARTICULO 3º

EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES.

Las funciones consulares, serán llevadas a cabo por estas oficinas pero también las podrán ejercer las misiones diplomáticas, siempre y cuando se apeguen a las disposiciones de la presente convención.

ARTICULO 4º

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR.

1.- Nunca se podrá establecer oficina consular en el Estado receptor, sin que éste haya otorgado su consentimiento.

2.- Cuando el Estado que envía una misión consular, deberá señalar la sede de su consulado, su clase, y su circunscripción, pero deberán ser aprobadas por el Estado receptor.

3.- El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la Oficina Consular, su clase, ni circunscripción consular sin que se otorgue el consentimiento del Estado receptor.

4.- En caso de que el consulado general o un consulado deseé abrir un viceconsulado o una agencia consular en un lugar diferente de aquella en que radique la oficina consular se tendrá que pedir el consentimiento del Estado receptor.

5.- Nunca se podrá abrir una sede de la Oficina Consu-

lar fuera de ésta o una dependencia que forme parte de aquella -- sin que exista el consentimiento expreso del Estado receptor.

ARTICULO 5º

FUNCIONES CONSULARES.

Dentro de las funciones que pueda desarrollar el Cónsul serán:

a).- Proteger en todo momento en el Estado receptor, -- los intereses del Estado que representa y el de sus nacionales, -- ya sean tanto personas naturales o jurídicas pero deberá de respetar los límites permitidos por el Derecho Internacional.

b).- Llevar a cabo el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos Estados y promover todas las relaciones en sentido de amistad por los Estados tanto el receptor como el acreditante; de conformidad -- con las disposiciones de esta convención.

c).- Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural del Estado receptor y así mismo dar información que sea necesaria o solicitada por el Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas.

d).- Llevar a cabo toda la tramitación de pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, así -- mismo llevar a cabo los visados o documentos adecuados para todas -- las personas que deseen viajar a dicho Estado.

e).- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, tanto sean personas naturales o jurídicas.

f).- Llevar a cabo funciones de notario, de registro civil de carácter administrativo siempre y cuando no se opongan -- las leyes o reglamentos del Estado receptor.

g).- Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, los intereses de los nacionales que el Estado en vía sean personas jurídicas o naturales en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzca en el Estado receptor.

h).- Velar en todo sentido los intereses de los menores e incapacitados que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela.

i).- Llevar a cabo la representación de los nacionales del Estado que representa o tomar las medidas convenientes para -- representarlos ante los tribunales y otras autoridades, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en el Estado receptor, a fin de lograr de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo que no vayan a ser infringidos sus derechos por estar -- ausentes o por cualquier otra causa.

j).- Llevar a cabo la comunicación de las sentencias judiciales, extrajudiciales o diligencias, comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales que estén en vigor.

k).- Llevar a cabo la inspección y control de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, así mismo de los aeronaves matriculadas en el mismo y el de sus tripulantes, conforme a las leyes y reglamentos del Estado que envía.

l).- Llevar a cabo en todo sentido la ayuda a buques y aeronaves a que se refiere el apartado "K" de este artículo, así

mismo recibir declaraciones y notificaciones de los viajes de los buques, examinar y refrendar toda clase de documentos que sean necesarios abordo del buque, sin que esto perjudique la facultad de la autoridad del Estado receptor.

m).- Llevar a cabo todas las funciones que le sean conferidas por el Estado que envía siempre y cuando no estén prohibidas por las leyes o reglamentos del Estado receptor o las que se lleguen a oponer a éste, también llevar a cabo las atribuciones - por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

ARTICULO 6°

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR.

El funcionario consular podrá llevar a cabo fuera de su circunscripción, actividades dentro de sus funciones, siempre y cuando exista una circunstancia especial y que se le haya pedido permiso al Estado receptor.

ARTICULO 7°

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES EN TERCEROS ESTADOS.

El Estado que envía, podrá encargar a una Oficina Consular ya establecida en un Estado con funciones consulares, siempre y cuando se le haya hecho la notificación correspondiente a los Estados interesados y éstos no hayan puesto objeción alguna.

ARTICULO 8°

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR CUENTA DE UN TERCER ESTADO.

Una Oficina Consular del Estado que envía, podrá previa

La adecuada notificación al Estado receptor, y que éste no se oponga, ejercer las funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

ARTICULO 9º

CATEGORIAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR.

1.- Los Jefes de Oficina Consular estén clasificados de la siguiente manera:

- a).- Cónsules Generales.
- b).- Cónsules.
- c).- Vicecónsules.
- d).- Agentes Consulares.

2.- No se podrá limitar de modo alguno la facultad que tienen los Estados contratantes, para designar a sus funcionarios como a ellos más les convenga.

ARTICULO 10º

NOMBRAMIENTO Y ADMISION DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR.

1.- Los Jefes de Oficinas Consulares, así como todo el personal de ésta serán nombrados por sus Estados, bajo sus leyes y reglamentos.

2.- El Estado receptor, los podrá aceptar para que lleven a cabo sus funciones, siempre y cuando se le haya tomado en cuenta para la designación de estos.

ARTICULO 11º

CARTA PATENTE O NOTIFICACION DE NOMBRAMIENTO.

1.- Al ser designado como Jefe de Oficina Consular, se

le entregará por el Estado que envía un documento que acredite su calidad, que viene siendo una carta patente u otro instrumento similar y en el cual deberá de estar su nombre, clase y categoría y la sede de la oficina en la cual desempeñará su función.

2.- Al Gobierno del Estado en cuyo territorio el Jefe de Oficina va a ejercer su cargo, se le tendrá que enviar la carta patente o instrumento similar por vía diplomática o por la vía adecuada.

3.- Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 12°

EXEQUATUR.

Viene siendo la autorización que el Estado receptor le otorga al Jefe de la Oficina Consular para que pueda iniciar el desempeño de sus funciones, ya que sin éste no podrá iniciar las funciones correspondientes a su cargo.

En caso de que el Estado receptor se niegue a otorgar el exequatur, no estará obligado a comunicar al Estado acreditante los motivos de esta negativa.

ARTICULO 13°

ADHISION PROVISIONAL DEL JEFE DE OFICINA CONSULAR.

El Jefe de la Oficina Consular, podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones hasta que se le conceda el exequatur, en este caso, podrán ser aplicadas las disposi-

ciones de esta Convención.

ARTICULO 14°

NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR.

Ya admitido el Jefe de la Oficina Consular, aunque esté desarrollando sus funciones provisionalmente, el Estado receptor, está obligado a comunicarselo sin dilación a las autoridades competentes dentro de la jurisdicción en la que va a desempeñar el papel de funcionario consular.

A su vez, está obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias, para que el Jefe de la Oficina pueda desempeñar sus funciones, y beneficiarse de las disposiciones señaladas en esta Convención.

ARTICULO 15°

EJERCICIO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE LA OFICINA CONSULAR.

1.- En caso de que el Jefe de la Oficina Consular no pudiera ejercer sus funciones o que este puesto quedara vacante, se podrá designar provisionalmente un Jefe Interino.

2.- Teniendo que dar el nombre completo de éste al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a las autoridades señaladas por éste, la misión diplomática del Estado -- que lo envía, en caso de que no tuviera tal misión en el Estado receptor, darán los datos completos al Jefe de la Oficina Consular. Esta notificación si fuera posible deberá de hacerse con antelación.

3.- Las autoridades competentes del Estado receptor, --

tendrán la obligación de prestar toda clase de asistencia y protección al Jefe Interino para que lleve a cabo todas sus funciones. Durante la gestión de éste, podrán ser aplicables las disposiciones de la presente Convención en las mismas condiciones que al Jefe de la Oficina Consular de que se trata. Sin embargo el Estado receptor no estará obligado en ningún momento a otorgar al Jefe Interino la inmunidad y privilegios que goce el titular, siempre y cuando aquél no concurren las mismas condiciones que reúne el titular.

4.- El caso previsto en el párrafo 1 de este artículo y el Estado que envía, señale a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como Jefe Interino de la Oficina Consular, este podrá seguir obteniendo y disfrutando la inmunidad diplomática, si el Estado receptor no se opone a ello.

ARTICULO 16°

PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR.

1.- El orden y precedencia de los Jefes de Oficina Consular, estará determinado en su respectiva categoría y por la fecha de la concesión del exequatur.

2.- En caso de que el Jefe de la Oficina Consular haya sido admitido provisionalmente para ejercer sus funciones, sin haber obtenido el exequatur, se tomará en cuenta la fecha de su admisión que se mantendrá aún después de concedido el mismo.

3.- En caso de que dos o más Jefes de Oficina Consular, obtengan en la misma fecha el exequatur o la admisión provisional se tomará en cuenta la fecha de la presentación de sus cartas patentes o instrumentos consulares, para señalar o designar el or-

dan de precedencia.

4.- Los Jefes Interinos, seguirán en orden de precedencia a los Jefes de Oficinas titulares, y entre ellos la precedencia se tomará en cuenta por la fecha en que asuman sus funciones, como tales y que serán las notificaciones que señala el párrafo 2° del artículo 15 de esta Convención.

5.- Los Consules Honorarios que sean Jefes de Oficina, seguirán a los Jefes de Oficina Consular de Carrera respetando el orden de precedencia en sus respectivas categorías.

6.- Los Jefes de Oficina Consular, tendrán precedencia sobre todo aquel funcionario de la Oficina Consular que no lo sea.

ARTICULO 17°

CUMPLIMIENTO DE ACTOS DIPLOMATICOS POR FUNCIONARIOS CONSULARES.

1.- Cuando un Estado, no tenga misión diplomática que lo represente y que no esté representado por un Tercer Estado, se podrá designar a un Funcionario Consular para que realice y lo presente en actos diplomáticos, siempre y cuando el Estado receptor lo autorice y sin que ello afecte a su estatus consular pero el designado no tendrá y no podrá gozar la inmunidad que se le otorga a los agentes diplomáticos.

2.- Pero cuando esté desempeñando las funciones de agente diplomático, tendrá derecho a gozar de los privilegios e inmunidades que el Derecho Internacional consuetudinario y los acuerdos internacionales concedan a estos representantes; sin embargo, cuando desempeña su función como agente consular, no tendrá derecho a una mayor inmunidad jurisdiccional que la reconocida a un -

funcionario consular por esta Convención.

ARTICULO 18°

NOMBRAMIENTO DE LA MISMA PERSONA COMO FUNCIONARIO CONSULAR POR DOS O MAS ESTADOS.

Dos o más Estados, podrán designar a una misma persona para que los represente como funcionario consular de su Estado, siempre y cuando exista la aprobación del Estado receptor.

ARTICULO 19°

NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR.

1.- A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 de esta Convención, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.

2.- El Estado que envía personal consular, deberá de notificar al Estado receptor, el nombre completo, clase y categoría de todos y cada uno de los funcionarios consulares que no sean Jefes de la Oficina Consular, con toda la anticipación que sea posible para que el Estado receptor, pueda ejercer su derecho que le señala el párrafo tercero del artículo 23 de esta Convención.

3.- El Estado que envía, podrá pedir al Estado receptor que conceda el exequatur a un funcionario consular que no sea Jefe de la Oficina Consular pero siempre y cuando sus leyes y reglamentos del Estado receptor se lo permitan.

4.- El Estado receptor podrá extender el exequatur, si se lo permiten sus leyes o reglamentos a un funcionario consular que no vaya a desempeñar el puesto de Jefe de la misión.

ARTICULO 20°

NUMERO DE MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR.

Cuando no exista un acuerdo expreso del personal que de ba existir en una oficina consular, para desempeñar todas sus funciones, el Estado receptor podrá exigir que el personal que labore en el consulado, se mantenga dentro de los límites que considere razonable y normal según sus circunstancias y su jurisdicción.

ARTICULO 21°

PRECEDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE UNA OFICINA CONSULAR.

La misión diplomática del Estado que envía o a falta de la misión del Estado receptor, el Jefe de la Oficina Consular comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad que está designada, el orden de precedencia de los funcionarios de una Oficina Consular o modificación de ésta.

ARTICULO 22°

NACIONALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.

1.- Los funcionarios Consulares deberán de tener la nacionalidad del Estado que los envía.

2.- No se podrá nombrar como funcionario consular a las personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, y si se llegase a nombrar, el Estado receptor podrá retirarlo en cualquier momento.

3.- El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto a representantes de un tercer Estado que no sean na-

sionales del Estado que envía.

ARTICULO 23°

PERSONA DECLARADA "NON GRATA".

1.- El Estado receptor en cualquier momento podrá declarar persona "non grata" a la persona enviada por el Estado acreditante, cuando crea éste que la persona señalada no es grata que este en su territorio.

2.- Cuando el Estado que envía se negase a ejecutar la resolución del Estado receptor a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado receptor podrá retirar el exequatur a dicha persona, y podrá no considerarla como miembro del personal consular.

3.- También es posible que una persona ya designada a la Oficina Consular, sea declarada por el Estado receptor persona "non grata", antes que llegue al Estado donde va a desempeñar sus funciones como miembro de la misión consular, en cualquiera de estos dos casos el Estado que envía tendrá que retirar el nombramiento de sus funcionarios.

4.- En ningún momento el Estado receptor está obligado a señalar la causa o motivos que tenga para no aceptar a una persona ya designada por el Estado que envía.

ARTICULO 24°

NOTIFICACION AL ESTADO RECEPTOR DE LOS NOMBRAMIENTOS, LLEGADAS Y SALIDAS.

1.- Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que se designe:

a).- El nombramiento de los miembros de una Oficina Con

sular, su entrada así como su salida sea definitiva o no, todo -- cambio de su condición jurídica que ocurra durante su estancia en la Oficina Consular.

b).- Cuando un familiar de los miembros de la Oficina - Consular lleguen o salgan definitivamente, así como cuando una -- persona entra a formar parte de una de las familias de los repre- sentantes en el consulado o deje de pertenecer a la misma.

c).- Cuando se terminen los servicios del personal pri- vado, así como la entrada y salida de estos.

d).- La contratación de personas residentes en el Esta- do receptor, en calidad de miembros de una Oficina Consular, así_ como el despido de los mismos. Siempre que sea posible se notifi- cará con anticipación la entrada y salida de éstos.

SECCION SEGUNDA TERMINACION DE LAS SECCIONES CONSULARES

ARTICULO 25°

Las funciones de un miembro de la Oficina Consular ter- minarán inter alia:

a).- Por la Notificación que haga el Estado que envía - al Estado receptor en el cuál señale el término de éstas funcio- nes.

b).- Por la revocación del exequatur.

c).- Por la notificación que haga el Estado receptor al Estado que envía en el cuál señale que ha dejado de considerar a_ la persona que envía, como miembro del consulado.

ARTICULO 26°

SALIDA DEL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR.

El Estado receptor tiene la obligación de garantizar la salida a los miembros de la Oficina Consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor y a las familias que vivan en su casa aún en conflictos militares, y si fuese necesario proporcionar los medios de transportes para que se lleve a cabo el abandono del Estado receptor, así mismo dará todo el plazo necesario para ésto.

ARTICULO 27°

PROTECCION DE LOS LOCALES Y ARCHIVOS CONSULARES Y DE LOS INTERESES DEL ESTADO QUE ENVIA EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

1.- En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados.

a).- El Estado receptor esta obligado de respetar y proteger aún en conflicto militar los locales consulares, así como los bienes de la Oficina Consular y sus archivos.

b).- El Estado que envía podrá confiar su custodia de los locales consulares todos los bienes que en ellos se hayan y de los archivos de éste a un tercer Estado que sea aceptado por el Estado receptor.

c).- El Estado que envía podrá confiar en un tercer Estado que sea aceptado por el Estado receptor sus intereses así como los de sus connacionales.

2.- En caso de que exista clausula temporal o definitiva de una Oficina Consular, se aplicarán todas las disposiciones.

señaladas en el "inciso a" de este artículo. Además,

a).- Si no existiera una oficina diplomática del Estado que envía, en el territorio del Estado receptor pero que existiera otra Oficina Consular en el territorio de éste, ésta se podrá hacer cargo de la custodia de la oficina clausurada, así como de sus bienes y archivos, siempre y cuando exista el consentimiento del Estado receptor de los asuntos que ésta lleve a cabo.

b).- Si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni Oficina Consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados "b y c" del párrafo primero de este artículo.

CAPITULO II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR.

ARTICULO 28°

FACILIDADES CONCEDIDAS A LA OFICINA CONSULAR PARA SU LABOR.

El Estado receptor concederá todas las facilidades que sean necesarias para que se lleve a cabo el ejercicio de las funciones consulares.

ARTICULO 29°

USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO NACIONALES.

1.- El Estado que envía podrá usar su bandera y su escudo nacional en el Estado receptor de conformidad con lo que dispone en este artículo.

2.- El Estado que envía podrá izar su bandera y poner -

su escudo en el edificio que sea ocupado por la Oficina Consular, así también se podrá poner en la puerta de la residencia del Jefe de la Oficina y en los transportes que sean utilizados y considerados como oficiales.

3.- Para poder ejercer los derechos que otorga este artículo, se tomará en cuenta las leyes y reglamentos que rijan en el Estado receptor.

ARTICULO 30°

LOCALES.

1.- El Estado receptor otorgará toda facilidad para que se adquiera en su territorio por el Estado que envía, los locales indispensables para poner las Oficinas Consulares, o ayudar a obtenerlos de alguna otra forma siempre y cuando se respeten lo que señalen sus leyes o reglamentos.

ARTICULO 31°

INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES.

1.- Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

2.- No podrán en ningún momento las autoridades del Estado receptor, penetrar en los locales consulares que se ocupen para el trabajo de la Oficina Consular, a reserva que el Jefe de la misión lo autorice, o de una persona que el Jefe de la misión designe o así el Jefe de la misión diplomática. Sin embargo el consentimiento del Jefe de la Oficina Consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

su escudo en el edificio que sea ocupado por la Oficina Consular, así también se podrá poner en la puerta de la residencia del Jefe de la Oficina y en los transportes que sean utilizados y considerados como oficiales.

3.- Para poder ejercer los derechos que otorga este artículo, se tomará en cuenta las leyes y reglamentos que rijan en el Estado receptor.

ARTICULO 30° LOCALES.

1.- El Estado receptor otorgará toda facilidad para que se adquiera en su territorio por el Estado que envía, los locales indispensables para poner las Oficinas Consulares, o ayudar a obtenerlos de alguna otra forma siempre y cuando se respeten lo que señalen sus leyes o reglamentos.

ARTICULO 31° INVOLARIBILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES.

1.- Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

2.- No podrán en ningún momento las autoridades del Estado receptor, penetrar en los locales consulares que se ocupen para el trabajo de la Oficina Consular, a reserva que el Jefe de la misión lo autorice, o de una persona que el Jefe de la misión designe o así el Jefe de la misión diplomática. Sin embargo el consentimiento del Jefe de la Oficina Consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3.- Sujeto a lo anterior, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas convenientes para proteger los locales consulares, y así evitar que se perturbe la tranquilidad de esta oficina o se atente contra su dignidad.

4.- Los locales consulares, así como sus bienes, sus muebles, y sus transportes no podrán ser objetos de ninguna requisita o por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines se expropiaron los bienes antes señalados el Estado receptor tendrá que pagar inmediatamente al Estado que envía, una compensación adecuada y efectiva.

ARTICULO 32°

EXENSION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES.

1.- Los locales consulares como la residencia del Jefe de la misión consular de carrera, sean propietarios o inquilinos o cualquiera persona que actúa en representación del Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales a excepción de los que constituyan el pago por un servicio prestado.

2.- La exención fiscal a que se refiere el párrafo primero de este artículo, no se aplicará a los impuestos o gravámenes que conforme a la legislación que esté en vigor en el Estado receptor, debiendo de satisfacer los requisitos la persona que se compromete con el Estado que envía o con la persona que actúa en sus representaciones.

ARTICULO 33°

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES.

Los archivos y documentos serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTICULO 34°

LIBERTAD DE TRANSITO.

El Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros que integran la Oficina Consular, sin perjuicio por lo dispuesto en sus leyes y reglamentos.

ARTICULO 35°

LIBERTAD DE COMUNICACION.

1.- El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la Oficina Consular para todos aquellos fines que sean de carácter oficial. La Oficina Consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados entre ellos, el correo diplomático o consulares, así como la valija diplomática o consular y todos los mensajes en clave o cifra que señale la Oficina Consular, para llevar a cabo la comunicación con el Gobierno, y las misiones diplomáticas y consulados del Estado que envía. Sin embargo deberá de existir el consentimiento del Estado receptor para que la Oficina Consular pueda utilizar una emisora de radio.

2.- La correspondencia oficial de la Oficina Consular será inviolable. Entendiéndose como correspondencia oficial toda aquella relativa a la Oficina Consular y a sus funcionarios.

3.- La valija consular nunca podrá ser abierta o detenida, no obstante si las autoridades competentes del Estado receptor, tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea correspondiente al correo, en el párrafo cuarto de este artículo se señalan los documentos y los objetos que se podrán transportar en dicha valija, así mismo podrá pedirse que -

ser abierta en presencia del jefe de la misión o algún representante que éste señale. Si las autoridades del Estado que envía rechazaren la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4.- Los bultos que constituyen la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5.- El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal, así como los números de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, a excepción que lo consienta dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor, así mismo gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6.- El Estado que envía, su misión diplomática y sus Oficinas Consulares podrán designar correos consulares especiales en este caso los preceptos señalados en el párrafo quinto de este artículo serán aplicados a éstos, con salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7.- La valija consular, podrá ser confiada a un comandante de buque o aeronave comercial que debiera de aterrizar en el aeropuerto para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyen dicha valija, pero nunca podrá ser considerado como -

correo consular.

La Oficina Consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija consular, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

ARTICULO 36°

COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA.

1.- Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales que envía:

a).- Los funcionarios y los consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado receptor, y visitarlos, teniendo la misma libertad los nacionales del Estado receptor.

b).- Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la Oficina Consular competente en ese Estado, cuando, en sus circunscripción, un nacional que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventivamente, la comunicación que se haga a la Oficina Consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión, le será así mismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales le dirán a la persona detenida cuales son los derechos que se le otorgan en este apartado.

c).- Los funcionarios consulares tendrán el derecho de visitar al nacional del Estado que envía y que se encuentre arrestado, detenido o en prisión preventiva, para que se lleve a cabo su defensa ante los tribunales; así mismo tendrá derecho a visi-

tor a todo el nacional del Estado que envía, que dentro de su circunscripción se encuentre detenido o arrestado cumpliendo una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares no podrán intervenir en defensa del nacional detenido, sin que éste se lo solicite.

2.- Las prerrogativas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tendrán que ejercer dentro de las leyes y reglamentos del Estado receptor, más ésto no impedirá que tengan pleno efecto los derechos reconocidos en este artículo.

ARTICULO 37º

INFORMACION EN CASOS DE DEFUNCION, TUTELA, CURATELA, NAUFRAGIO Y ACCIDENTES AEREOS.

a).- Se informará inmediatamente el fallecimiento de un nacional del Estado que envía, a los funcionarios consulares, en cuya jurisdicción se encuentre la defunción.

b).- Cuando se nombre un tutor o curador y que sea para interes de un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía, se designarán sus representantes legales, al manifestar estas decisiones no será absoluto ni obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos de estos nombramientos.

c).- Se le deberá de informar al Consulado más cercano a donde llegue o ocurrir un accidente aereo, marftimo o un naufragio, siempre y cuando tengan la nacionalidad del Estado que envía y que se sufran estos daños dentro del territorio del Estado receptor y que exista una Oficina Consular.

ARTICULO 39°

COMUNICACION DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR.

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en todo momento para el ejercicio de sus funciones:

a).- Con las autoridades locales competentes dentro de su jurisdicción consular.

b).- Con las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan tanto sus reglamentos como sus leyes y usos, y los Acuerdos - Internacionales correspondientes.

ARTICULO 39°

DERECHOS Y ARANCELES CONSULARES.

1.- Las Oficinas Consulares podrán percibir en el territorio del Estado receptor, los derechos y aranceles que señalen - las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2.- Estarán exentos de todo impuesto y gravamen los aranceles y derechos que se señalan en el párrafo primero de este artículo.

SECCION II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA
Y A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR.

ARTICULO 40°

PROTECCION DE LOS NACIONALES CONSULARES.

El Estado receptor deberá adoptar toda clase de medidas necesarias, para evitar un ataque o atentado en contra de los -- funcionarios consulares.

ARTICULO 41°

INVIOABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.

1.- Los funcionarios consulares, no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva, sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2.- A excepción del párrafo anterior, ningún funcionario de la Oficina Consular será privado de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme o definitiva.

3.- Cuando se instaure un procedimiento penal en contra de un funcionario consular, éste tendrá que comparecer ante las autoridades competentes para oír y desahogar todo lo que a su derecho convenga, y las diligencias se practicarán con la preferencia debida y privilegios que el funcionario consular tenga por su posición oficial. Cuando por circunstancias previstas en el párrafo primero de este artículo se deberá de llevar a cabo el procedimiento sin la menor dilación.

ARTICULO 42°

COMUNICACION EN CASO DE ARRESTO, DETENCION PREVENTIVA O INSTRUCCION DE UN PROCEDIMIENTO PENAL.

Quando se llegue a detener o arrestar a un miembro del consulado, inmediatamente se le dará el aviso al Jefe de la Oficina Consular. En caso de que estas medidas se aplicarán al Jefe de la Oficina, el Estado receptor dará aviso inmediatamente al Estado que envía por vfa diplomática.

ARTICULO 43°

INMUNIDAD DE JURISDICCION.

1.- El Jefe de la Oficina, así como el personal de ésta no estarán sometidas a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor, por los actos ejecutados en ejercicio y desempeño de funciones consulares.

2.- Por disposiciones que se señalan en este artículo - en su primer párrafo, no será posible que se apliquen en procedimientos civiles y;

a).- Teniendo por ejemplo el resultado de un contrato, - en el cual tanto el funcionario consular o como el empleado consular no le haya dado cumplimiento.

b).- En caso de daños en propiedad ajena ocasionados por accidentes en vehículos o buques, ocurridos en el Estado receptor y que sea entablado por un tercero.

ARTICULO 44°

OBLIGACION DE COMPARECER COMO TESTIGO.

1.- Todos los miembros del Consulado podrán ser llamados como testigos tanto en procedimientos judiciales como administrativos. El empleado consular no podrá negarse en ningún momento a comparecer como testigo a solicitud del tribunal que lo solicite, a reserva de lo que se señale en el inciso tercero de este artículo. El Jefe de la Oficina Consular podrá no presentarse a atestiguar en un juicio sin que por ello sufra sanción alguna.

2.- Cuando se diga al Jefe de la Oficina que diga su testimonio, se tratará en todo momento de no interrumpir sus fun-

ciones así como sus labores, y dándole la oportunidad de que pueda decir su testimonio por escrito en su domicilio o en la Oficina Consular, se aceptará la declaración por escrito siempre que sea posible.

2.- Los miembros de una Oficina Consular, no estarán obligados a responder sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni exhibir la correspondencia o documentos oficiales referentes a la Oficina Consular, se podrán negar que sean utilizados como expertos con base en las leyes del Estado que envía.

ARTICULO 45°

RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

1.- El Estado que envía podrá renunciar, respecto a un miembro de la Oficina Consular, a todos los privilegios e inmunidades que se encuentran señalados en los artículos 41, 43 y 44 de esta Convención.

2.- La renuncia deberá ser escrita y enviada al Estado receptor, a excepción, por lo previsto en el párrafo tercero de este artículo.

3.- Cuando un Jefe de Oficina Consular, o el personal de ésta, iniciase un juicio en una materia en que goza de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43 de esta Ley, no podrá llevar a cabo ni hacer efectiva la inmunidad de la cual goza, en relación de cualquier demanda convencional, que éste ligada a la demanda principal.

4.- Cuando se renuncie a la inmunidad jurisdiccional -- tanto en materia judicial como en materia administrativa, esto no

guerra, decir ni se interpretará en ningún momento que se renuncia a la inmunidad consular.

ARTICULO 46°

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA.

1.- Estarán exentos todos los funcionarios y empleados consulares así como sus familiares que vivan en su casa, del permiso de residencia y de la inscripción de extranjeros que exijan las leyes o reglamentos del Estado receptor.

2.- Sólo se aplicará el párrafo anterior a los empleados consulares permanentes, y que no ejerzan una actividad privada de grupo ni los miembros de los familiares de éstos.

ARTICULO 47°

EXENCION DEL PERMISO DE TRABAJO.

1.- Los empleados de la Oficina Consular, estarán exentos de todo trabajo que impongan las leyes o reglamentos del Estado receptor referente al empleo de trabajadores extranjeros.

2.- Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares, estarán exentos de las obligaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo pero siempre que no ejerzan un trabajo lucrativo.

ARTICULO 48°

EXENCION DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.- Los familiares de los empleados consulares así como los Jefes de la Oficina, estarán exentos en cuanto a los servi--

cia» que presten al Estado que envía de las disposiciones de seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

2.- La libertad de carga prevista en la Fracción I de este artículo, se aplicará a todos los miembros del personal privado, que estén al servicio exclusivo de los miembros de la Oficina Consular, siempre que:

a).- No sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor.

b).- Que estén protegidos bajo las normas de seguridad social del Estado que envía o de un tercer Estado.

3.- En el caso que se ocupe personal que no reúna los requisitos establecidos en el párrafo 2º de este artículo, el empleado deberá de cumplir las obligaciones que adquieren los empleados conforme a las disposiciones previstas dentro de la seguridad social del Estado receptor.

4.- A excepción de los párrafos primero y segundo de este artículo, no impide la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre y cuando sea permitido por ésta.

ARTICULO 49º

EXENCION FISCAL:

1.- Todo el personal de un consulado así como sus familiares que vivan en la casa de éstos, estarán exentos de todos los gravámenes e impuestos personales reales o nacionales con excepción de :

a).- Los impuestos ya incluidos en mercancías y el de los servicios.

b).- De los impuestos y gravámenes sobre los bienes e inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor salvo lo dispuesto en el artículo 32.

c).- De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor a reserva de lo dispuesto en el artículo 51 en su apartado b).

d).- De los impuestos y gravámenes sobre las ganancias que adquiera por inversiones realizadas en el Estado receptor, y de los impuestos sobre el capital correspondiente a inversiones realizadas a empresas comerciales o financieras de este mismo Estado.

e).- Por determinados servicios públicos.

f).- Los aranceles judiciales, hipotecas y timbres a -- reserva de lo señalado por el artículo 32.

2.- Los miembros del personal del servicio estarán exentos en cuanto a su salario que perciban por sus servicios.

3.- Cuando los miembros de la Oficina Consular ocupen personal que no este exento de gravamen e impuesto tendrán que cumplir las obligaciones o leyes del Estado receptor que les impongan a los empleados en cuanto a la recepción de dichos impuestos.

ARTICULO 50°

FRANQUICIA ADUANERA Y EXENCION DE INSPECCION ADUANERA.

1.- El Estado receptor eximirá de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicio análogo, de los objetos destinados a las Oficinas Consulares, siempre que se lo permitan las leyes y reglamentos que promulgue, y que sean para:

a).- Uso oficial de la Oficina Consular,

b).- Uso personal de funcionarios consulares así como - sus familias que vivan en su casa, así como todos los efectos - destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán - exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su con - sumo directo.

2.- Los empleados consulares gozarán de los privilegios marcados en el párrafo primero de este artículo, siempre y cuando se vaya a efectuar su primera instalación en el Estado receptor - en relación con los objetos de importación.

3.- El equipaje personal del funcionario consular y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de - inspección aduanera y sólo podrán ser revisados cuando se presume que contienen objetos diferentes a los indicados en el apartado - b) de este artículo, y cuya importación o exportación estén prohi - bidos por el Estado receptor, cuando se lleve esta inspección se - ña frente del funcionario consular o de algún miembro de su fa - milia interesada.

ARTICULO 51º

SUCESION DE UN MIEMBRO DEL CONSULADO O DE UN MIEMBRO DE SU FAMI--
LIA.

En caso de defunción de un miembro de la Oficina Consu-

lar o de alguno de sus familiares que viviera en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a).- Permitir la exportación de todos los bienes de su propiedad del fallecido, excepto de los que hayan adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción.

b).- A no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión o sobre la tramitación de los bienes inmuebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor por motivo de haber sido ocupados para el servicio de sus familiares.

ARTICULO 52°

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES.

El Estado receptor deberá de eximir a todos los miembros de la Oficina Consular y a sus familiares que vivan con ellos de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, y de toda carga militar tales como requisas, contribuciones y alojamientos para los militares.

ARTICULO 53°

PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES.

1.- Todo miembro de la Oficina Consular gozará de los privilegios e inmunidades señalados por la presente convención, en el momento que entren a tomar posesión de su cargo en el Estado receptor, y en caso de que se encuentre en éste cuando asuma sus funciones en la Oficina Consular.

2.- Los familiares que vivan en la casa de un miembro de la Oficina Consular, así como los miembros de su personal pri-

vado, gozará de los privilegios e inmunidades que concede esta -- Convención, tomando en cuenta a partir del momento en que el Jefe de la Oficina o algún miembro de ésta, comience a desempeñar su -- cargo o desde el día que pasen a ser parte de la familia o del -- personal privado de un miembro de la Oficina Consular.

3.- Cuando termine su cargo el Jefe de la Oficina Consu- lar o alguno de los miembros de ésta, cesarán inmediatamente sus_ privilegios e inmunidades que otorga esta Convención, así como -- sus familiares de éstos y los de su personal privado; normalmente -- él ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada -- abandone el territorio del Estado receptor o cuando se termine el -- plazo razonable que se le conceda para ello incluso en caso de -- conflicto armado. Los privilegios e inmunidades que están señala- dos en el párrafo segundo de este artículo, terminarán en el mo-- mento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia consu- lar o de estar a la disposición de un miembro de la Oficina Con-- sular.

4.- Los actos ejecutados por un Jefe de Oficina o un -- empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad_ de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5.- En caso de fallecimiento de un miembro de la Ofici- na Consular, los integrantes de su familia que hubieran vivido -- con él en su casa, gozarán de los privilegios e inmunidades que - les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta -- que se termine un plazo prudencial que les permita abandonarlo.

ARTICULO 54°

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS ESTADOS.

1.- Si un funcionario consular tiene que atravesar el -

territorio de un tercer Estado o se encuentre en éste y se le haya otorgado un visado para ir a cumplir sus funciones o para que se reintegre a la Oficina Consular, éste Estado tendrá la obligación de darle toda la protección necesaria, y facilitarle el paso a su regreso para el Estado en el que ejerce sus funciones, tanto a él y a sus familiares que vivan con éste, ya sea que hayan viajado juntos o separadamente.

2.- Los Estados terceros no deberán dificultar el paso a los demás miembros consulares y familiares que vivan con él.

3.- La correspondencia oficial no podrá ser violada por un tercer Estado, y si fuese necesario se le concederá un visado de tránsito a las valijas de correo y a todas las demás comunicaciones oficiales.

4.- Las obligaciones de los párrafos anteriores de este artículo, se aplicarán a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos y a toda clase de correo oficial consular, cuya presencia se encuentre en un tercer Estado y que por fuerza mayor se cruce su frontera y territorio.

ARTICULO 55°

RESPECTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR.

1.- Las personas que gocen de privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, y no podrán inmiscuirse en asuntos internos de dicho Estado.

2.- Los locales consulares no podrán ser utilizados de manera incompatible sobre el ejercicio de las funciones consulares.

3.- Lo que se señala en el inciso 2° de este artículo, no se interpretará en el sentido de que se podrá utilizar parte del edificio consular para las oficinas de otro organismo o dependencia.

ARTICULO 56°

SEGURO CONTRA DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS.

Los miembros de la Oficina Consular en el Estado receptor deberán de cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

ARTICULO 57°

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS ACTIVIDADES ESPECIALES DE CARÁCTER LUCRATIVO.

1.- Los funcionarios consulares de carrera no podrán ejercer ninguna función profesional o comercial en provecho propio dentro del Estado receptor.

2.- Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se podrán conceder:

a).- A los empleados consulares o a los miembros del personal de este servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo dentro del Estado receptor.

b).- A todos los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo o a su personal privado.

c).- A los miembros de la familia que pertenezcan al -- consulado y que esté ejerciendo una actividad privada de carácter lucrativo.

CAPÍTULO III. REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS.

ARTICULO 58°

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

1.- Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 - del párrafo tercero del artículo 54 y los párrafos segundo y tercero del artículo 55 se aplicarán a todas las Oficinas Consulares que sean dirigidas por un Jefe de Oficina Consular Honorario. Además las facilidades, los privilegios e inmunidades de esas Oficinas Consulares se regirán por los artículos señalados en esta - - Convención.

2.- A los Funcionarios Consulares Honorarios se les - - aplicarán los artículos 42 y 43, el párrafo tercero del artículo 44, así como los artículos 45 y 53 de esta Convención, sus privilegios e inmunidades de estos funcionarios consulares están regidos del artículo 63 al 67 de esta Convención.

3.- Todos los privilegios e inmunidades señalados en esta Convención, no podrán ser aplicados a los miembros de la familia de un Funcionario Consular Honorario, ni a los familiares de un empleado consular de una oficina que sea dirigida por un Cónsul Honorario.

4.- Las Oficinas Consulares dirigidas por un Cónsul Ho-

nerario, no podrá llevar a cabo intercambio de valijas consulares entre dos oficinas en diferentes Estados, sin el consentimiento de los dos Estados receptores.

ARTICULO 59°

PROTECCION DE LOS LOCALES CONSULARES.

El Estado receptor, tomará todas las medidas correspondientes para evitar que los locales consulares, cuyo Jefe sea un funcionario Consular Honorario sean atacados o dañados, y evitar que atenten contra su dignidad.

ARTICULO 60°

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES.

1.- Estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, los locales consulares de una Oficina Consular que sea dirigida por un funcionario Consular Honorario, y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, salvo los pagos determinados por un servicio prestado.

2.- La exención fiscal que se señala en el párrafo anterior de este artículo, no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que dentro de las leyes y reglamentos del Estado receptor, deberán ser pagadas por las personas o persona que contrate con el Estado que envía.

ARTICULO 61°

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES.

En el lugar en donde se encuentren los archivos y documentos consulares de una Oficina Consular, y que el Jefe de ésta sea un Cónsul Honorario, gozará de toda inviolabilidad y obtendrá

toda la seguridad que sea posible, siempre y cuando estén separados de otros papeles y documentos, en especial de la correspondencia particular del Jefe de la Oficina Consular y de toda persona que trabaje con él y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o negocio.

ARTICULO 62°

FRANQUICIA ADUANERA.

El Estado receptor permitirá la entrada con arreglo a sus leyes y reglamentos que promulgue, todos los utensilios que se utilicen con un fin oficial de una Oficina Consular, que sea dirigida por un Cónsul Honorario con excepción de todo almacenaje, acarreo y servicios análogos.

ARTICULO 63°

PROCEDIMIENTO PENAL.

Cuando se inicie un procedimiento penal en contra de un funcionario Consular Honorario, éste deberá de presentarse ante las autoridades competentes. Sin embargo toda diligencia se llevará con respeto y cortesía debido a su función y por razón de carácter oficial; cuando sea detenido un funcionario Consular Honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible a manera de que se perturbe lo menos posible el ejercicio de sus funciones consulares.

ARTICULO 64°

PROTECCION DE LOS CONSULARES HONORARIOS.

El Estado receptor proporcionará al funcionario Consular Honorario, la protección que sea necesaria por razón de su carácter oficial.

ARTICULO 65°

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA.

Los funcionarios Consulares Honorarios, están exentos de las obligaciones señaladas por las leyes y reglamentos del Estado receptor, conforme a la inscripción de extranjeros y permisos de residencia, con la excepción de aquellos funcionarios Consulares Honorarios que ejerzan una actividad lucrativa ya sea profesional o comercial.

ARTICULO 66°

EXENCION FISCAL.

Los funcionarios Consulares Honorarios, estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes sobre las atribuciones que perciban, por concepto de paga por el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTICULO 67°

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES.

El Estado receptor liberará a los funcionarios Consulares Honorarios de todo servicio militar, especialmente los relativos a requisas o alojamientos y contribuciones militares y toda prestación de servicio público cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 68°

CARACTER FACULTATIVO DE LA INSTITUCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS.

Tanto el Estado receptor como el Estado que envía, podrán decidir libremente si han de nombrar o recibir funcionarios

Consulares Honorarios.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 69°

AGENTES CONSULARES QUE NO SON JEFES DE OFICINAS CONSULARES.

1.- Los Estados son libres de aceptar que se instalen - agencias consulares, que no sean dirigidas por Jefes de Oficina, - que no hayan sido destinados por el Estado que envía.

2.- Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares, a las que se refiere el párrafo - primero de este artículo, así como las inmunidades y privilegios - que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se - determinaran de común acuerdo por el Estado que envía y el Estado receptor.

ARTICULO 70°

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR LAS MISIONES DIPLOMATICAS.

1.- Las disposiciones señaladas en la presente Conven- ción, podrán ser utilizadas por una misión diplomática para desem- peñar el papel y las funciones consulares.

2.- Se le deberá de comunicar al Ministerio de Relacio- nes Exteriores del Estado receptor, o a las autoridades que hayan sido señaladas por dicho Ministerio, todos los nombres de la Mi- sión diplomática que vaya a desempeñar el cargo de las funciones - consulares.

3.- En el ejercicio de las funciones consulares de la - Misión diplomática que las desempeñe podrá dirigirse a :

a).- A las autoridades locales de la circunscripción -- Consular.

b).- A las autoridades centrales del Estado receptor -- siempre que lo permitan las leyes, reglamentos y los usos de ese Estado a los Acuerdos Internacionales aplicables.

4.- Los privilegios e inmunidades que gozasen los miembros de la Misión diplomática y a los que se refiere el párrafo - 2º de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

ARTICULO 71º

NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO RECEPTOR.

1.- Los funcionarios consulares que sean nacionales o - residentes permanentes del Estado receptor, gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal en los actos realizados en ejercicio de sus funciones, así mismo el privilegio establecido en el párrafo tercero del artículo 44.

Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor tendrá que cumplir también lo señalado en el artículo 42 de esta Convención. Cuando se instaure un procedimiento penal contra estos funcionarios consulares, las diligencias -- que se lleven a cabo serán las menos posibles de perturbar el -- ejercicio de las funciones de éstos.

2.- Los demás miembros de la Oficina Consular que sean residentes o nacionales permanentes del Estado receptor, así como los miembros de su familia, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades en medida que el Estado receptor los conceda. Sin embargo el Estado receptor no dejará de ejercer su jurisdicción so-

bre estas personas.

ARTICULO 72°

NO DISCRIMINACION ENTRE LOS ESTADOS.

1.- El Estado receptor nunca discriminará al personal - que el Estado envía para ejercer sus funciones y al aplicar las - disposiciones señaladas en esta Convención.

2.- No podrá considerarse discriminatoria:

a).- Que el Estado receptor aplique estrictamente en to dos sus sentidos lo que se señala en esta Convención, porque a -- sus Oficinas Consulares que se encuentren en el Estado que envía, les sean aplicadas de esta manera.

b).- Que por mutuo consentimiento o por costumbre o - - acuerdo se llegue a un trato más favorable, que lo que se señala en esta Convención.

ARTICULO 73°

RELACION ENTRE LA PRESENTE CONVENCION Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES.

1.- Esta Convención no afectará otros acuerdos internacionales celebrados entre los Estados que sean parte de los mismos.

2.- A su vez esta Convención no impedirá en ningún caso que los Estados realicen o lleven a cabo, otros convenios o acuerdos o que extiendan los ya señalados en éstos.

CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 74°

FIRMA.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas e de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 75°

RATIFICACION.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 76°

ADHESION.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 77°

ENTRADA EN VIGOR.

1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 78°

COMUNICACIONES POR EL SECRETARIO GENERAL.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

a).- Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76.

b).- La fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

ARTICULO 79°

TEXTOS AUTENTICOS.

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quién enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el

artículo 75.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CAPITULO CUARTO.

**CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE
LOS AGENTES DIPLOMATICOS.**

A). Antecedentes.

**B). Convención de Viena Sobre
Los Agentes Diplomáticos.**

A). ANTECEDENTES.

La multiplicación de los Estados, la independencia de las cuestiones económicas, políticas y técnicas, los contactos cada vez más frecuentes entre los sujetos que integran la sociedad internacional, y el desarrollo de los medios de comunicación, son evidentemente factores que han contribuido a modificar considerablemente el aspecto de la diplomacia, tal como ha existido durante siglos hasta la primera guerra mundial. Los Estados aunque han seguido utilizando en sus relaciones recíprocas los medios diplomáticos tradicionales, para poder resolver los complejos problemas que les enfrentaban, han debido de utilizar frecuentemente -- técnicos calificados, en virtud de las necesidades de las negociaciones multilaterales, han creado entidades especiales al efecto, que son los organismos internacionales.

El derecho diplomático ha seguido esta evolución por -- una parte, adoptando las reglas tradicionales a la función que -- corresponde a los diplomáticos en el sistema actual, y, por otra parte han creado nuevas reglas capaces de hacer frente a las nuevas necesidades. La nueva diplomacia, la que se hace a través de conferencias y organizaciones internacionales, se haya en pleno -- desarrollo.

Todavía se trata de un terreno donde el derecho diplomático es impreciso, faltándole reglas y uniformidad. Quizás en los próximos años se produzcan algunos cambios, ya que los Gobiernos -- deberán de hacer un esfuerzo en ese sentido, como se ha visto en los debates de la Úa. Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la Conferencia de Viena celebrada el 14 -- de abril de 1961, en donde se vé el interés de todos los países -- para que exista una regla uniforme.

A continuación haremos un breve análisis de la Convención celebrada en Viena en el año de 1961.

"La Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, se reunió en la Neue Hofburg de Viena Austria, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

Dicha Conferencia se llevó a cabo por la resolución - 1450 (XIV) de 7 de diciembre de 1959, en la cual se decidió que se convocara a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para que se examinara la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y recogiera los resultados de su labor en una convención internacional, así como hiciera uso de los instrumentos auxiliares que pudieran ser necesarios.

En dicha Conferencia estuvieron representados los Gobiernos de 81 Estados entre los que estuvieron: Albania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Australia, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Etiopía, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Libano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Dominicana, República de Corea, República de Vietnam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorusa, República Socialista de Ucrania, Rumanía, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Tchécoslovaquia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

A su vez, estuvieron observadores de organismos especializados, como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, estuvieron también representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica y las siguientes Organizaciones Intergubernamentales:

I.- Liga de Estados Arabes.

II.- Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano.

Como Presidente de dicha Convención estuvo el Sr. Alfred Vedross, como Vice Presidente de los siguientes Estados representantes: Argentina, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Chile, China, España, Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas, Francia, Irak, Irán, Italia, Liberia, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumanía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. C.A. Staurooulos, y como asesor jurídico - el Sr. Yuen-Liliang.

La Asamblea General de conformidad con su resolución 1450 (XIV) por la que convocó a la Conferencia, remitió a ésta el Capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, como base para el examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas.

La Asamblea General en virtud de su resolución 1504, el 12 de diciembre de 1960, remitió también a la Conferencia, el Proyecto de artículos sobre misiones especiales que figuran en el --

Capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones, a fin de que pudiera ser estudiado juntamente con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, incluido sobre su décimo período de sesiones.

La Conferencia, basándose en los debates que constan en el octa en el informe de la comisión plenaria, así como en los actos de las sesiones plenarias, se llegó a la conclusión y acuerdo para llegar al documento que venía a regir y proteger a todos los Agentes Diplomáticos en el desempeño de sus Funciones".

A continuación analizaremos el documento que se aprobó en dicha convención:

B). CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presentes que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garan-

tizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmado que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

DEFINICIONES.

A los efectos de la presente convención:

a).- Se denominará Jefe de Misión a la persona encargada por el Estado acreditante para actuar con este carácter.

b).- Se entiende por miembros de la misión, todo el personal y miembro de ésta.

c).- Por miembro del personal de la misión son todos los que contribuyen en el desempeño de la misión diplomática, ya sea el personal administrativo, técnico, y el personal de servicio.

d).- Por miembros del personal diplomático es toda aquella persona que posea el título o nombramiento de diplomático.

e).- Por Agente Diplomático es el Jefe de la Misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión.

f).- Se considera como personal administrativo y técnico todo aquel personal que está al servicio y mantenimiento técnico y administrativo en la misión.

g).- Por miembro del personal de servicio aquel personal que se encarga en todo sentido del servicio doméstico de la misión.

h).- El criado particular es aquella persona que no es empleada del Estado acreditante, pero está al servicio doméstico de algún miembro de la misión diplomática.

i).- Por locales de la misión son todos aquellos edificios o locales que sean utilizados, con el fin de establecer las Oficinas Consulares, sea cual fuere su propietario, incluyendo -- también la residencia del Jefe de la misión, así como el terreno donde se encuentren los edificios o locales destinados con este fin.

ARTICULO 2°

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Estas relaciones se llevarán por mutuo consentimiento -- entre los Estados, así como el envío de misiones permanentes.

ARTICULO 3°

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DIPLOMATICAS.

1.- Las funciones de una misión diplomática consistirán esencialmente en:

a).- Representar en todo sentido al Estado acreditante -- ante el estado receptor.

b).- Proteger en el Estado receptor los intereses del -- Estado acreditante y el de sus nacionales, siempre y cuando se -- les dé el respeto de los límites permitidos por el Derecho Inter-

nacional.

c).- Llevar a cabo toda clase de negociaciones con el Estado receptor.

d).- Enterarse de las condiciones y de la evolución del Estado receptor e informar sobre ello al Estado acreditante pero siempre por todos los medio lícitos.

e).- Llevar a cabo las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado receptor y el acreditante así como el intercambio de estudiantes.

2.- En ningún momento se interpretará lo señalado en el inciso primero de este artículo, en que los funcionarios consulares no podrán desempeñar sus funciones, si es que la misión diplomática desempeña alguna actividad correspondiente a la misión consular.

ARTICULO 4º

ACEPTAMIENTO POR EL ESTADO RECEPTOR DE LA PERSONA SEÑALADA COMO JEFE DE MISION.

1.- Cuando el Estado acreditante señale a una persona para que desempeñe la función del Jefe de la misión diplomática ante el Estado receptor, el Estado que envía debe de tomar en cuenta el consentimiento del Estado receptor acerca del nombramiento, para que obtenga el consentimiento amplio de este Estado.

2.- El Estado receptor no estará obligado a señalar al Estado acreditante los motivos o causas por lo cual no acepta a la persona designada.

ARTICULO 5°

EJERCICIO DE FUNCIONES DIPLOMATICAS EN TERCEROS ESTADOS.

1.- El Estado acreditante podrá destinar a una persona como Jefe de la misión diplomática ante dos o más países para su representación, siempre y cuando los países en el cual va a estar representado lo acepte, y que se les haya notificado en una forma debida, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga.

2.- Si el Estado acreditante designa a un Jefe de la misión ante dos o más Estados se podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad-peroetuum en cada uno de los Estados en el cual el Jefe de la misión diplomática no tenga su sede permanente.

3.- Cualquier persona de la misión diplomática podrá -- representar al Estado acreditante ante cualquier convención internacional.

ARTICULO 6°

NOMBRAMIENTO DE LA MISMA PERSONA COMO JEFE DE LA MISION DIPLOMATICA POR MAS DE DOS ESTADOS.

Dos o más Estados podrán acreditar al mismo Jefe de la misión diplomática ante un tercer Estado, salvo en caso que el -- Estado receptor se oponga a ello.

ARTICULO 7°

NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE LA MISION.

El Estado acreditante es libre de designar a la persona que crea la más idónea para que lo represente como Jefe de misión diplomática ante el Estado receptor, con la salvedad de que si --

son agregados militares, navales o aéreos, se le deberá de enviar al Estado receptor con toda anticipación que sea posible los nombres y grados que tienen éstos para su aprobación.

ARTICULO 8º

NACIONALIDAD DEL PERSONAL DIPLOMATICO.

1.- Todos los miembros de la misión diplomática deberán de tener la nacionalidad del Estado acreditante.

2.- Se podrá elegir a un miembro de la misión diplomática que no tenga la nacionalidad del Estado acreditante y que -- tenga la nacionalidad del Estado receptor siempre y cuando lo permita éste, y gozará de la facultad de poder retirarle en cualquier momento.

3.- El Estado receptor podrá reservar el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado, que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

ARTICULO 9º

PERSONA DECLARADA NON GRATA.

El Estado receptor podrá declarar persona non grata al Jefe de la misión diplomática, así como otra persona de ésta, sin tener que dar ninguna explicación al Estado acreditante. En este caso el Estado representado retirará a la persona señalada, o podrá dar por terminada sus funciones dentro de la misión diplomática. Toda persona antes de su llegada al Estado receptor, ejerciendo ya sus funciones, podrá ser declarada persona non grata.

En caso que el Estado acreditante, no retirara a la persona que se le señala como non grata, el Estado receptor reconoce

nó toda función que realice ésta, teniendo para retirarla un plazo razonable.

ARTICULO 10°

NOTIFICACION AL ESTADO RECEPTOR DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS MIEMBROS DE LA MISION DIPLOMATICA.

1.- Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido del Estado receptor:

a).- La llegada y salida o el término de sus funciones en la misión de alguno de sus miembros, así como el nuevo nombramiento que se le haga a algún miembro de la misión diplomática.

b).- La llegada o salida definitiva de toda aquella persona que sea pariente de algún miembro de la misión, así como aquellas personas que vienen a formar parte o dejen de formar parte de algún miembro de la familia de la misión.

c).- La llegada o salida definitiva de los criados que estén al servicio exclusivo de algún miembro de la misión, así como el cese definitivo de alguno de éstos.

d).- La contratación y despidos de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2.- Cuando haya oportunidad de notificar al Estado receptor con toda la anticipación, la entrada o salida de algún miembro de la misión diplomática.

ARTICULO 11°

NUMERO DE MIEMBROS DE LA MISION DIPLOMATICA.

1.- El Estado receptor podrá señalar que el número del personal que acompañe a la misión diplomática sea un número dentro de lo normal, según las circunstancias, condiciones y necesidades de la misión diplomática.

2.- El Estado receptor podrá negarse a aceptar dentro del personal señalado, a una persona de una determinada categoría, sin que ésto sea considerado como una discriminación hacia esta persona.

ARTICULO 12º

LOCALES DE LA MISION DIPLOMATICA.

Para poder establecer el Estado acreditante oficinas -- que formen parte de la misión diplomática en territorios o localidades distintas a ésta, se deberá de conseguir el permiso tácito y expreso del Estado receptor.

ARTICULO 13º

INICIACION DE LAS FUNCIONES DEL JEFE DE LA MISION DIPLOMATICA.

1.- El Jefe de la misión empezará a desempeñar sus funciones dentro del Estado receptor, cuando haya presentado sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la persona que se haya convenido, o deberá notificar su llegada y deberá de presentar copia de estilo de sus cartas credenciales, según la práctica seguida dentro del Estado receptor.

2.- El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo, se determinará por la fecha y hora de la llegada del Jefe de la misión.

ARTICULO 14º

ARTICULO 14°

CATEGORIAS DE LOS JEFES DE MISION DIPLOMATICA.

1.- Los Jefes de la misión están divididos en tres categorías:

a).- Embajadores o nuncios acreditados de los Jefes de Estado, y otros Jefes de misión diplomática con el rango equivalente.

b).- Enviados, ministrados o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado.

c).- Encargados de negocios acreditados ante los ministrados de Relaciones Exteriores.

2.- Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se podrá llevar a cabo inscripción alguna entre los Jefes de misión diplomática por razón de su clase.

ARTICULO 15°

LOS ESTADOS SE PONDRAN DE ACUERDO COMO CLASIFICARAN A LOS JEFES DE SU MISION QUE LOS REPRESENTEN.

Los Estados se pondrán de acuerdo conforme a la clase que habrá de pertenecer el Jefe de su misión diplomática que los represente.

ARTICULO 16°

PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINA DIPLOMATICA.

1.- La prioridad que tenga cada uno de los Jefes de la misión dentro de su clase, se tomará en cuenta siguiendo el orden

de la fecha y la hora en que haya tomado posesión como Jefe de la misión diplomática, tomando en cuenta el artículo 13 de esta Convención.

2.- Las modificaciones que se hayan en las cartas credenciales de un Jefe de misión, no vendrán a alterar su orden de precedencia siempre y cuando no entrañare cambio en su clase.

3.- Las disposiciones de este artículo se entenderán -- sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor de la precedencia del representante de la Santa Sede.

ARTICULO 17°

PRECEDENCIA DE LOS MIEMBROS DE UNA MISION DIPLOMATICA.

El Jefe de la misión diplomática notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la persona que sea señalada para este fin, el orden de precedencia de todos los miembros del personal diplomático que participen en la misión.

ARTICULO 18°

RECEPCION DE LOS JEFES DE LA MISION DIPLOMATICA.

La recepción que se lleve a cabo para dar la bienvenida al Jefe de la misión diplomática deberá ser uniforme en cada Estado, respetando en todo momento la clase de éste.

ARTICULO 19°

EJERCICIO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE UN JEFE DE LA MISION DIPLOMATICA.

1.- Si quedara vacante el puesto del Jefe de la misión diplomática o que no pudiera desempeñar la persona señalado sus -

funciones como Jefe de Oficina, podrá un encargado de negocios -- ad-interin, actuará provisionalmente como Jefe de Oficina Diplomática, debiendo de comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido, el nombre del encargado de negocios antes mencionado debiendo de hacerlo el Jefe de la misión y en caso de que éste no pudiera hacerlo lo deberá de hacer el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2.- Si no estuviera presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, el personal destinado al servicio técnico o administrativo podrá hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión, siempre y cuando exista el consentimiento del Estado receptor para -- que pueda ser designado por el Estado acreditante para desempeñar dichas funciones.

ARTICULO 20°

USO DE LA BANDERA Y ESCUDO.

La misión diplomática y el Jefe de ésta, podrán utilizar el escudo y bandera del Estado que representan en los locales de la misión diplomática, así mismo pudiendo el Jefe de la misión ponerlos en su residencia en los medios de transporte que utiliza éste,

ARTICULO 21°

DE LOS LOCALES.

1.- El Estado receptor otorgará todas las facilidades -- dentro de sus normas y leyes al Estado acreditante, para, la adquisición de locales necesarios para que se instalen las oficinas de la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2.- Así mismo si fuese necesario auxiliará a los miembros de las misiones diplomáticas para que obtengan un alojamiento adecuado.

ARTICULO 22º

INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES DIPLOMATICOS.

1.- Todos los locales de una misión diplomática son inviolables, ningún Agente del Estado receptor podrá penetrar a ellos, sin el previo consentimiento del Jefe de la misión.

2.- El Estado receptor tiene la obligación de proteger todos los locales de la misión diplomática, utilizando todos los medios que crea necesarios para evitar que se perturbe o que se atente contra su dignidad de la misión.

3.- Todos los bienes de la misión así como sus transportes, no podrán ser objeto de registro alguno, embargo o medida de ejecución.

ARTICULO 23º

EXENCIÓN FISCAL DE LOS LOCALES DIPLOMATICOS.

1.- Tanto el Estado acreditante y el Jefe de la misión estarán exentos de todo gravámen e impuestos nacionales, estatales o municipales sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo los impuestos que se tengan por un servicio público así como los servicios prestados por un particular.

2.- La exención fiscal señalada en el párrafo anterior, no se aplica a los impuestos y gravámenes en contratos realizados entre particulares y el Estado acreditante o con el Jefe de la --

misión, conforme a las disposiciones fiscales y legales del Estado receptor.

ARTICULO 24°

INVIOIABILIDAD DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DIPLOMATICOS.

Los archivos y documentos diplomáticos serán siempre -- inviolables en el lugar en que se encuentren.

ARTICULO 26°

LIBERTAD DE TRANSITO.

El Estado receptor garantizará y protegerá a todos los miembros de la misión diplomática, para la libre circulación de -- tránsito por su territorio, siempre y cuando no exista perjuicio_ de sus leyes o reglamentos, en zonas prohibidas por razones de -- seguridad nacional.

ARTICULO 7°

LIBERTAD DE COMUNICACION.

1.- El Estado receptor protegerá y permitirá toda comunicación de la misión para los fines oficiales. Para llevar a cabo la comunicación con el Gobierno y con las demás misiones y con sulados del Estado acreditante, en cualquier lugar en que se encuentre, la misión podrá utilizar los medios de comunicación adecuados, como son el correo diplomático, así como los mensajes en clave o en cifra, podrán, instalar una emisora de radio si es que existe el consentimiento del Estado receptor.

2.- Toda correspondencia que se considera oficial de la misión diplomática es inviolable, considerándose correspondencia_

oficial aquella concerniente a la misión y sus funciones.

3.- En ningún momento podrá ser retenida o abierta la valija diplomática.

4.- Los bultos que constituyen la valija diplomática sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial y deberán de ir provistos de señales exteriores bastantes, - visibles indicando su carácter.

5.- El correo diplomático debe de llevar exclusivamente consigo un documento oficial en el cual se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituya la valija, en todo momento estará protegido en el desempeño de sus funciones del Estado receptor. No podrá ser objeto de ninguna forma de detención o de arresto, gozando así de inviolabilidad personal.

6.- El Estado acreditante o de la misión si lo creyeren conveniente podrán designar correos diplomáticos, en tales condiciones se podrá aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las inmunidades mencionadas en el párrafo anterior dejarán de existir cuando se haya entregado la valija diplomática a la misión.

7.- La valija diplomática podrá ser depositada al comandante de una aeronave comercial que tenga que aterrizar en el Estado receptor. Debiendo de llevar el comandante de dicha nave, -- que lo acredite como correo oficial, así como el número de bultos que esté constituida la valija pero nunca podrá ser considerado como correo diplomático, la misión podrá señalar a uno de sus miembros para que recoja la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

ARTICULO 28°

DERECHOS Y ARANCELES DIPLOMATICOS.

La misión diplomática estará exenta de aranceles y derechos por actos oficiales.

ARTICULO 29°

INVIOLABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS.

La persona del Agente Diplomático es inviolable en todo momento, no podrá ser objeto de detención alguna o de arresto, el Estado receptor está obligado de garantizar contra cualquier atentado de su persona, su libertad o dignidad, debiendolo de tratar con el debido respeto que merece por el cargo que desempeña.

ARTICULO 30°

PROTECCION A LA RESIDENCIA DEL JEFE DE LA MISION DIPLOMATICA.

1.- La residencia de los Jefes de la misión, gozarán de inviolabilidad y protección en todo momento, al igual que los locales de la misión.

2.- Así como su correspondencia y documentos, a reserva de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 de esta Convención.

ARTICULO 31°

INMUNIDAD DIPLOMATICA.

1.- Todos los Agentes Diplomáticos podrá gozar de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. A su vez gozará de inmunidad de su jurisdicción tanto sea civil o administrativa a reserva de lo siguiente:

a).- De una acción real sobre bienes inmuebles particulares que estén en el territorio del Estado receptor, a reserva de que el Agente Diplomático los tenga en posesión por cuenta del Estado acreditante y que sean para los fines de la misión;

b).- De una acción sucesoria en la que el Agente Diplomático sea denominado a título privado y que no represente al Estado acreditante como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c).- Que ejerza una función profesional o comercial dentro del Estado receptor fuera de sus funciones diplomáticas.

2.- El Agente Diplomático no podrá ser obligado a testificar.

3.- El Agente Diplomático no podrá ser objeto de alguna medida de ejecución con la excepción de lo previsto en los incisos anteriores del párrafo primero.

4.- La inmunidad de jurisdicción que goce el Agente Diplomático en el Estado receptor, no la podrá hacer valer en el Estado acreditante.

ARTICULO 32º

INMUNIDAD.

1.- El Estado acreditante podrá en cualquier momento renunciar a la inmunidad de jurisdicción en sus Agencias Diplomáticas y de toda persona que goce de inmunidad conforme a lo establecido en el artículo 27 de esta Convención.

2.- La renuncia que se haga deberá de ser siempre expresa.

3.- Si un Agente de la misión diplomática que goce inmunidad que se señale en el artículo 37 llegara a ser una acción -- judicial, no podrá en ningún momento invocar la inmunidad de jurisdicción respecto a cualquier convención directamente que esté ligada a la demanda principal.

4.- Cuando exista la ejecución de un fallo respecto a las acciones civiles o administrativas, y que se haya renunciado a la inmunidad de jurisdicción, no se entenderá que se renuncia a la inmunidad en cuanto al fallo lo cual será necesariamente una nueva renuncia.

ARTICULO 33°

EXENCION DE SERVICIOS SOCIALES.

1.- El Agente Diplomático y su familia, estará exento de todo servicio conforme a seguridad social que exista en el Estado receptor, sin perjuicio de lo que se estipula en el párrafo III de este artículo.

2.- El privilegio que se otorga en el párrafo primero de este artículo, se les podrá aplicar a todos los criados particulares que estén al servicio del Agente Diplomático a reserva de que:

a).- Que no sean nacionales del Estado receptor, o que no tengan residencia permanente en este Estado.

b).- Que estén amparados por las disposiciones conforme seguridad social que estén latentes en el Estado acreditante con un tercer Estado.

3.- Si se llegara a emplear personas que no estén cre--

vistas en el párrafo II de este artículo, el Agente Diplomático - deberá de cumplir todas las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleados.

4.- La exención prevista en los párrafos I y II de este artículo, no impedirá en ningún momento la participación voluntaria dentro del régimen de seguridad social en el Estado receptor, siempre y cuando esta participación es permitida por el Estado -- acreditante.

5.- Lo señalado en este artículo, no impedirá que sur--jan acuerdos entre Estados conforme a la seguridad social y que - se lleven a cabo los ya establecidos de esta índole.

ARTICULO 34º

EXENCION FISCAL.

Todos los Agentes Diplomáticos así como sus familiares, estarán exentos de todo gravámen personal, real, regional o municipal con reserva de lo siguiente:

a).- Los impuestos indirectos incluidos en todos los aytoservicios y mercados por la mercancía que expidan.

b).- Todos los impuestos y gravámenes por tener bienes, inmuebles en el Estado receptor, que no sean utilizados para satissfacer las necesidades de la misión diplomática.

c).- Los impuestos sobre las sucesiones que correspondan percibir al Estado receptor, con reserva de lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 39.

d).- En todas las inversiones hechas en empresas priva-

das comerciales que estén dentro del Estado receptor.

e).- Todos los impuestos y gravámenes por los servicios particulares que les sea prestados.

f).- Los derechos de registro, aranceles judiciales hipotecas y timbre cuando se trate de bienes inmuebles.

ARTICULO 35°

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES.

El Estado receptor eximirá a los Agentes Diplomáticos y a sus familiares de toda prestación personal dentro de cualquier servicio público, cargas militares, así como requisiciones y alojamientos militares.

ARTICULO 36°

FRANQUICIA ADUANERA Y EXENCION DE INSPECCION ADUANERA.

1.- El Estado receptor podrá permitir la entrada con --perdón de toda clase de derecho de aduana, impuestos y gravámenes conexos salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

a).- Todos los objetos que sean destinados para uso oficial de la misión.

b).- Así como los objetos de uso personal del Agente Diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluyendo todos los artefactos destinados a su instalación.

2.- El Agente Diplomático estará exento de toda inspec-

ción aduanal, a reserva de que existan motivos fundados de que -- transporta dentro de su equipaje, artículos que están prohibidos, -- por la legislación local tanto en exportación como de importación o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En estos casos se tendrá que hacer la inspección enfrente del Agente Diplomático o de -- algún representante de la misión diplomática que él señale.

ARTICULO 37°

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA.

1.- Todos los miembros que pertenezcan a la familia del Agente Diplomático y que formen parte de su casa, gozarán de todas las inmunidades y privilegios señalados en los artículos 29 - al 30 de esta Convención, siempre y cuando no sean nacionales del Estado receptor.

2.- Los miembros del personal administrativo y técnico -- así como los miembros de sus familias en una misión diplomática y que formen parte de sus respectivas casas, y que no sean nacionales del Estado receptor y que no tengan residencia permanente en -- éste gozarán y estarán protegidos por lo que señala en los artículos del 29 al 35 de esta Convención, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, especificada en el párrafo primero del artículo 31 no se extenderá a los -- actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán -- también de lo señalado en el inciso 1 del artículo 30 respecto a -- los objetos de importación siempre y cuando efectúen su primera -- instalación.

3.- Todos los miembros del personal del servicio de la -- misión que no sean nacionales del Estado receptor, ni que tengan -- una residencia permanente en éste, tendrán toda la inmunidad por --

los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban -- por sus servicios.

4.- Todos los criados particulares que estén al servicio de la misión diplomática que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan residencia permanente, estarán exentos de gravámenes sobre los salarios que perciban. No obstante el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 38º

NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO RECEPTOR.

1.- A excepción de la medida que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el Agente Diplomático que sea nacional de ese Estado o que tenga residencia permanente en este, solo podrá gozar de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales que haya realizado al desempeñar sus funciones.

2.- Los criados particulares u otros miembros de la misión que sean nacionales del Estado receptor o que tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades en la medida que lo admita dicho Estado. El Estado receptor en cualquier momento podrá ejercer su jurisdicción sobre estas personas siempre y cuando no estorbe en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 39º

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DIPLOMATICAS.

1.- La persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades, gozará de ellos en el momento que penetre en el territorio del Estado receptor al tomar posesión de su cargo, en caso que se encontrara ya en este territorio, gozará de todas las inmunidades y privilegios en el momento de su nombramiento y que se le haya comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2.- Cuando llegue el término de las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, se tomará en cuenta el momento en que esa persona abandone el país con el plazo que se le haya concedido para permitirle salir de él, pero si subsistiera un conflicto armado gozará de todos los privilegios e inmunidades hasta que abandone el País.

3.- En caso de fallecimiento de un miembro de la misión sus familiares podrán continuar con el goce de los privilegios e inmunidades que tuviera el fallecido, hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el País.

4.- Si hubiera un fallecimiento de algún miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor y ni que haya tenido residencia permanente en éste o de algún miembro de su familia que formen parte de su casa, el Estado permitira que saquen del País los bienes muebles del fallecido, a reserva de los que haya adquirido en este País y cuya exportación sea prohibida en el momento del fallecimiento. No causará impuesto de sucesión los bienes muebles que estén en el Estado receptor por el simple hecho de haber vivido en este País.

ARTICULO 40°

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS ESTADOS.

1.- Si un Agente Diplomático atraviesa el territorio de

un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su País, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gozen de privilegios e inmunidades y acompañen al Agente Diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su País.

2.- En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familiares.

3.- Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales el tránsito, incluso a los despachos en claves o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor, concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se hayan obligado a prestar el Estado receptor.

4.- Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1º, 2º, y 3º de este artículo, serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hayan en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

ARTICULO 41°

RESPECTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR.

1.- Todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades están obligadas a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. A su vez no podrán inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2.- Todos los asuntos oficiales de que la misión este encargada por el Estado acreditante, deben de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el conducto de él o con el Ministerio que se haya convenido.

3.- Los locales de la misión diplomática no podrán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en esta Convención.

ARTICULO 42°

EL AGENTE DIPLOMATICO NO PODRA DESEMPEÑAR FUNCIONES CON FINES LUCRATIVOS.

El Agente Diplomático no podrá ejercer en el Estado receptor ninguna actividad con fines lucrativos ya sean profesionales o comerciales.

ARTICULO 43°

TERMINACION DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO.

Las Funciones del Agente Diplomático terminarán principalmente:

a).- Cuando el Estado acreditante manifieste al Estado receptor que las funciones del Agente Diplomático han terminado.

b).- Cuando el Estado receptor se niegue a reconocer al Agente Diplomático como miembro de la misión, de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 9° de esta Convención.

ARTICULO 44°

FACILIDADES PARA SALIR DEL ESTADO RECEPTOR EN CONFLICTOS ARMADOS.

El Estado receptor dará todas las facilidades para que puedan salir de su territorio en caso de conflicto armado a las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como a todos los miembros de su familia, ya sean nacionales del Estado receptor, y si fuese necesario prestará los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

ARTICULO 45°

PROTECCION DE LOS LOCALES Y ARCHIVOS POR UN TERCER ESTADO.

En caso de que exista ruptura de relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a).- El Estado receptor está obligado a proteger y respetar aun en caso armado todos los locales de la misión, así como sus bienes y archivos.

b).- El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como sus archivos a un tercer Estado siempre y cuando sea aceptado por el Estado receptor.

ARTICULO 46°

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a --

otición de un tercer Estado no representado en él, el Estado ---
acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses ---
del tercer Estado y de sus nacionales.

ARTICULO 47°

NO DISCRIMINACION ENTRE LOS ESTADOS.

1.- En la aplicación de las disposiciones de esta Con--
vención, el Estado receptor no podrá hacer ninguna discriminación
entre los Estados.

2.- No será considerado como discriminatorio:

a).- Que el Estado receptor aplique con criterio res---
trictivo cualquier disposición de la presente Convención, o que -
con tal criterio hayan sido aplicada a su misión en el Estado - -
acreditante.

b).- Que por costumbre o acuerdo, los Estados se conse--
dan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las
disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 48°

CONCLUSIONES.

La presente Convención estará abierta a la firma de to--
dos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de algún orga--
nismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto
del Tribunal Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado
invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser par--
te de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octu--
bre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de
Austria; y despues, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de -

las Naciones Unidas de Nueva York.

ARTICULO 49°

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 50°

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 51°

1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 52°

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a).- Que países han firmado la presente Convención y --
cuales han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión
de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b).- En que fecha entrará en vigor la presente Convención,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

ARTICULO 53°

El original de la presente Convención, cuyos textos ---
chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos,
será depositado en poder del Secretario General de las Naciones -
Unidas quién remitirá copia certificada a todos los Estados parte
necientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el
artículo 48.

El testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos,
debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han
firmado la presente Convención.

Hecha en Viena el 18 de abril de 1961.

CAPITULO QUINTO.

"ANALISIS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO".

- A). Relaciones Diplomáticas Bilaterales con Otros Países.
- B). Tratados.
- C). Relaciones Multilaterales.
- D). Intervención de México en asuntos internacionales.
- E). Promoción de Relaciones Culturales y de la Cooperación Técnica Internacional.

Nuestra política internacional ha estado basada en ciertos principios, que han impuesto la razón con base en la experiencia histórica y que han permitido defender nuestra soberanía, independencia y desarrollo interno.

Dichos principios son inmutables en su esencia, pero en su aplicación a los problemas concretos han debido adaptarse a las nuevas condiciones que prevalecen en el mundo.

La política internacional de México, por otro lado, se ha visto íntimamente relacionada, como era natural, con su actividad nacional. Así la independencia, el movimiento de Reforma y la Revolución han contribuido indiscutiblemente a configurar nuestra acción internacional.

Pero el mundo cambiante de la post-guerra vino también a dar un nuevo enfoque a las relaciones internacionales de los Estados; los acontecimientos mundiales, la política y el poder, la integración y el desarrollo, los grandes adelantos técnicos, las nuevas organizaciones internacionales obligaron a los países a contribuir más activamente en la vida internacional.

De ahí que México se trazara un plan de acción en los últimos años para la consecución de los grandes objetivos:

I.- Hacer más activa la participación de México en las cuestiones internacionales.

II.- Asumir plenamente su responsabilidad internacional como Estado soberano.

Estos dos objetivos requerían poner en práctica los siguientes propósitos:

a).- Fortalecer la independencia política de México, en base a la aplicación de los principios permanentes y actuales de su política exterior, desarrollados a lo largo de su evolución -- histórica.

b).- Perfeccionar las relaciones con los países que mantienen vínculos diplomáticos con el nuestro y establecerlos con el mayor número de aquellos con los que no existían.

c).- Impulsar la participación de México, en los asuntos que le conciernen directamente en la toma de decisiones sobre cuestiones tales como la cooperación científica, técnica y cultural, así como en los problemas de desarme y desarrollo, etc.

La extensión de los nexos diplomáticos con la casi totalidad de los países independientes del mundo, los contactos personales con jefes de estado o de gobierno para buscar soluciones a problemas comunes; la concertación o adecuación de instrumentos internacionales sobre diversas materias, la presencia del Presidente de México, en diferentes foros internacionales se ha llevado a cabo para lograr una profunda ampliación de las relaciones diplomáticas de nuestro país.

A). RELACIONES DIPLOMATICAS BILATERALES CON OTROS PAISES.

"El Gobierno de México tiene establecido relaciones diplomáticas con 124 Estados, y a su vez se han abierto siete nuevas representaciones diplomáticas que listadas siguiendo un orden cronológico corresponden a China, Tanzania, Rumania, República Democrática Alemana, Argelia, Irán y Albania, con éstas y sumando las que existían anteriormente, México tendría un total de 58 Embajadas pero hay que tomar en cuenta que las relaciones existentes entre la hermana República de Chile han dejado de existir después del golpe de Estado llevado en este país, por tal motivo existen actualmente 57 embajadas". (7)

El Gobierno de México deseoso de contribuir al fomento de la cooperación internacional, buscando el entendimiento con los diferentes pueblos del mundo, basándose esencialmente en los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, entre los que destacan la no intervención, la igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de los pueblos y el respeto mutuo ha ampliado así el círculo de sus relaciones diplomáticas.

De los 124 Estados con los que a la fecha mantiene relaciones, 32 corresponden al Africa, 27 al Continente Americano, 32 representan a Asia, 30 forman parte de Europa y 3 se encuentran en Oceanía.

(7) Información brindada por el C. Rubén González Sosa, Ex-Sub-Secretario de Relaciones Exteriores.

B). TRATADOS.

En la conclusión de un muy significativo número de tratados internacionales que tiene a cabo el gobierno de México y -- procurando asegurar la permanencia y ulterior desarrollo de su dinámica política exterior.

Se han suscrito tratados con países industrializados y en vías de desarrollo, de estructura capitalista o de economías centralmente planificadas, de mayor o menor disposición de recursos, a niveles bilaterales, regionales y universales, descartando siempre prejuicios infundados y temores obsoletos, reafirmando la validez del derecho internacional y la justicia, buscando siempre los intereses comunes o mayoritarios dentro del cabal respeto a las reglas de la convivencia internacional.

Se han firmado tratados sobre cooperación científica y técnica, en los que nuestro país, al mismo tiempo que recibe los beneficios de los adelantos logrados en otras partes del mundo, - en campos específicos del conocimiento humano, proporciona a --- otros pueblos la oportunidad de aprovechar aquellas experiencias que mayor éxito han obtenido en México. Varios de estos tratados se han llevado a cabo con países Americanos, Europeos, Asiáticos, Africanos y Organizaciones Internacionales. Las principales áreas de colaboración se refieren a capacitación de recursos humanos, - tecnología nuclear, capacitación en el fomento de las exportaciones, la explotación forestal, técnicas de pesca, capacitación campesina y aumento de la productividad en general.

Con el ánimo de fomentar nuestras relaciones comerciales, consolidando los intercambios existentes y procurando el establecimiento de nuevas corrientes, se suscribieron tratados de - tipo general y otros referidos a productos específicos. Al margen

de esta enumeración existen varios acuerdos administrativos suscritos por diferentes entidades mexicanas y sus contrapartes extranjeras.

C). RELACIONES MULTILATERALES.

A diferentes foros del sistema de las Naciones Unidas y del sistema interamericano, así como en otros de índole diversa -- como la comunidad económica europea y el llamado Club de Roma, -- han ocurrido los presidentes de México en diferentes épocas dando así extraordinario realce a nuestras relaciones multilaterales.

Teniendo en cuenta la importancia de la actividad económica internacional, se ha concedido especial atención a los asuntos relativos a: insuficiente desarrollo que afecta a la mayoría de los pueblos del mundo, teniendo en cuenta que para resolver este problema radica en la integración, buscando el agrupamiento de Estados, con base en diversos aspectos de identidad o complementariedad a nivel regional, México mantuvo su participación activa y constante dentro de la asociación latinoamericana del libre comercio y estableció sólidos mecanismos de relación con el grupo -- del llamado Pacto Andino y con el Mercado Común del Caribe. Con el propósito de reforzar la colaboración económica sistemática y ordenada y el surgimiento de una política económica uniforme en América Latina, se ha impulsado definitivamente la creación del sistema económico latinoamericano (S.E.L.A.), que fue adoptado en Panamá en octubre de 1975 y cuyos resultados positivos han principiado. La utilidad del S.E.L.A. permitió concebir la creación del sistema económico del tercer mundo, rebasando así los límites regionales de las soluciones económicas internacionales.

Paralelamente a estas iniciativas, se establecieron amplios mecanismos de relación con México y la comunidad económica

europaea y con el consejo de ayuda mútua económica, en el año de - 1972, a raíz de la visita realizada a Bélgica por el Presidente - de México, y el segundo en 1975 en que se concluyó un Acuerdo formal con dicho consejo.

D). INTERVENCION DE MEXICO EN ASUNTOS INTERNACIONALES.

En la Asamblea de Organización de los Estados Americanos, consideró durante su tercer período ordinario de sesiones, - un tema destinado a tener consecuencias de extraordinaria magnitud y trascendencia, en lo que al futuro del sistema interamericano se refiere: En lo relativo a la necesidad de actualizar a la propia organización a través de la correspondiente reforma de sus instrumentos básicos, y en ellos, naturalmente y en primerísimo lugar la carta constitutiva de la O.E.A.

Como es sabido la carta de la O.E.A., adoptada en Bogotá en 1948, vino a dar una estructura jurídica formal a todo ese conjunto de resoluciones, declaraciones y acuerdos de tan variada naturaleza, cuanto de desigual valor que habían venido adoptando los Estados Americanos, desde que en 1889, se reunieron en la que habría de ser la primera conferencia internacional de Estados Americanos. La carta vino así a constituir la culminación de una larga y agotadora serie de jornadas a través de las cuales las naciones Latinoamericanas lucharon por obtener el reconocimiento hemisférico para que todo un importantísimo conjunto de principios, -- que, con toda razón estimaron entonces y siguen considerando ahora que son bases insustituibles de la vida de relación entre Estados igualmente libres y soberanos.

No pasó mucho tiempo, sin embargo, sin que la segunda - conferencia interamericana extraordinaria de Río de Janeiro de -- 1965, considerara que era menester "Imprimir al Sistema Interame-

ricano un nuevo dinamismo" y que a esos efectos, era imperativo - modificar la estructura funcional de la O.E.A. definida en la Carta constitutiva de ésta, la cual tras una larga y paciente labor preparatoria llevada a cabo por una Comisión Especial que sesionó en Panamá, la tercera conferencia interamericana extraordinaria, reunida en Buenos Aires en 1967, aprobó un protocolo de reformas a la Carta de la O.E.A., que no constituye por cierto, una nueva carta constitutiva de la organización sino que meramente reforma la carta de 1948. Cabe señalar que las enmiendas adoptadas en Buenos Aires, no tocaron, por haberlo dispuesto así expresamente la ya referida conferencia de Rfo, la parte propiamente dogmática -- del instrumento constitutivo de la organización; habiéndose limitado a la aprobación de enmiendas de carácter estructural.

Ahora bien, a pesar de que sólo habían transcurrido 3 - años desde que entró en vigor el protocolo de Buenos Aires, ya durante la tercera asamblea ordinaria de la Organización, se hicieron sentir con extraordinario vigor, vientos de fronda que aún -- cuando difiriendo considerablemente acerca de la índole y alcance de los cambios que deberían efectuarse al sistema interamericano, coincidían ominosamente en que era menester introducir reformas a los diversos instrumentos que integran la O.E.A. Fue así como se estableció la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y proponer medidas para su reestructuración, a la que otorgose un amplísimo mandato, el de realizar en forma integral "el examen, análisis y evaluación críticos de la concepción, instrumentos y estructura y funcionamiento del Sistema Interamericano y proponer su reestructuración a los fines de que pueda responder adecuadamente a las nuevas condiciones políticas, sociales y culturales de todos los Estados Americanos y a las circunstancias hemisféricas y mundiales". Para realizar semejante labor, la - - - C.E.E.S.I. celebró cinco etapas de sesiones que se iniciaron el 20 de junio de 1973, en Lima y culminaron en Washintong el 20 de

Febrero de 1975. Como resultado de sus labores la C.E.E.S.I. presentó a la consideración de la V Asamblea General de la O.E.A., - entre otros documentos un Proyecto de Reformas a la Carta Constitutiva de ésta.

Las reformas propuestas por México unidas a las de Perú, constituyeron la base principal de los trabajos de la Comisión Especial. Asentado lo anterior mencionaremos algunas de las substanciales reformas que hasta ahora han sido aprobadas en relación de la Carta de la O.E.A.

En lo que hace al capítulo relativo a la naturaleza y propósito, se ha aprobado incluir con base en una propuesta mexicana, un nuevo párrafo dentro del artículo 1º en el que se señala que la O.E.A. no tiene más facultades que las que expresamente le confiere la carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de sus Estados miembros. Queda pues así asentado que la O.E.A., carece de facultades implícitas o residuales y que no puede, ni bajo disposición alguna de la carta ni al tenor de cualquier interpretación extensiva de dichos preceptos, intervenir en los asuntos que pertenecen al dominio reservado de sus Estados miembros.

Se aprobó así mismo incorporar a la carta el concepto de la seguridad económica colectiva, dando así expresión normativa a la tesis consistentemente sostenida por los Estados Latinoamericanos, que postula que no puede haber seguridad política alguna, si ésta no se asienta sólidamente en la seguridad económica de todos y cada uno de los Estados miembros de la organización.

Y el capítulo relativo a "Principios", y gracias fundamentalmente a una larga y paciente labor llevada a cabo por la Delegación de México, se acordó incluir en la Carta el principio --

del pluralismo ideológico. Para ello se resolvió reemplazar el actual inciso d) del artículo 3º vigente, que se presta a ser interpretado en forma poco compatible con el principio de la no intervención, con texto que si bien no menciona por nombre el principio del pluralismo ideológico, sí lo incorpora en la Carta en todos sus alcances.

Se logró así mismo redactar el inciso i) del propio artículo 3º en forma tal que se condicionan adecuadamente, en estricta concordancia con la tesis latinoamericana, las modalidades con que invariablemente deberá presentarse en el futuro la cooperación para el desarrollo. Se señaló al efecto que ésta deba respaldar los objetivos nacionales de desarrollo de los Estados miembros, ser integral no unilateralmente condicionada y abarcar los aspectos inherentes a los campos, económico, social, cultural, educativo, científico y tecnológico.

En forma similar y siempre dentro del espíritu de principios se logró la consagración en el acápite p), del principio que enuncia el derecho de los Estados Ribereños "a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y del subsuelo sujetos a sus jurisdicciones nacionales incluida la plataforma continental".

Por demás, está decir que dicho acápite está en entera conformidad con los pasos que recientemente ha dado el gobierno de México, para instituir una zona económica exclusiva que abarca una extensión de 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial; zona económica exclusiva, que desde luego está situada fuera del mar territorial mexicano y es adyacente a éste.

Por lo que toca a la solución pacífica de controversia,

la delegación mexicana presentó un Proyecto de enmienda tendiente a dejar bien claro el derecho de todo Estado Americano, de poder recurrir directamente a la Organización de las Naciones Unidas -- sin necesidad de acudir previamente a la O.E.A., cuando tenga alguna disputa con algún otro Estado Americano, tal enmienda era necesaria porque el actual artículo 23 de la Carta vigente, viene a establecer una especie de primera instancia en materia de solución pacífica de controversia, que deben de satisfacer los Estados miembros de la O.E.A., antes de poder acudir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La reforma que al respecto se aprobó recomendar y que recoge y satisface plenamente los planteamientos y propósitos que en México se proponía alcanzar con su enmienda, hará que el artículo 23 de dicha Carta, quede de un modo compatible con los artículos 52 y 103 de la Carta de la O.N.U. y 1º, 2º y 137 de la Carta de la O.E.A. enmendada por el protocolo de Buenos Aires.

Pasando ahora a las diversas enmiendas de carácter estructural que se ha recomendado introducir a la Carta Constitutiva de la O.E.A., basta decir que en su tratamiento la Delegación de México tuvo en cuenta dos objetivos fundamentales:

a).- El de impedir que órganos inferiores vinieran a -- despojar de sus funciones a los órganos superiores del sistema, -- lo cual resulta inconveniente a la luz del hecho de que, de éstos últimos, ofrecen garantías por su mayor representatividad mejores que por la publicidad que acompaña a sus deliberaciones.

b).- El de evitar que, con el pretexto de fortalecerlo, se otorgaran al Consejo permanente de la organización, facultades implícitas que vinieran luego a permitirle realizar funciones de orden político, que no le hayan sido expresamente encargadas.

C). PROMOCION DE LAS RELACIONES CULTURALES Y DE LA COOPERACION
TECNICA INTERNACIONAL.

Atenta a las modalidades que imponen las transformaciones registradas en el campo de las relaciones internacionales, tendientes a incrementar los intercambios culturales y a dar un más cabal contenido a la cooperación técnica internacional, como factores de comprensión entre los pueblos y de progreso interno.

Lazos de unión verdadero "Esperanto" de la comprensión recíproca, la cultura es vehículo incomparable de la Armonía y de la Paz. Así la difusión de la cultura mexicana en el exterior, ha probado su eficacia en el acrecentamiento de la amistad con otras naciones.

Al difundir en el exterior los valores de la cultura mexicana, se procura presentar una imagen fiel de nuestro país que suscite el respeto y la simpatía de las naciones amigas.

Mediante la cooperación técnica, el Gobierno de México, realiza una doble actividad: Por una parte capta en el exterior, de fuentes bilaterales y multilaterales, recursos complementarios de los propios para aplicarlo al desarrollo socio-económico del País, de acuerdo con un programa de prioridades y, por la otra, coadyuva con recursos nacionales en forma directa o por conducto de los organismos internacionales al desarrollo de otros países, particularmente los Latinoamericanos.

A pesar de la modestia comparativa de los recursos humanos y medios materiales, se ha obtenido un incremento considerable en el número de estas actividades.

La ejecución de los programas culturales y de coopera--

ción técnica se haya en el exterior, las Embajadas, las Delegaciones, ante Organismos Internacionales y en las Oficinas Consulares.

"BECAS.- Una de las actividades más importantes derivadas de la ejecución de los convenios bilaterales, está constituida por los programas de mútua concesión de becas, de las cuales México recibe un número ligeramente variable que se podría calcular en promedio de 230 al año otorgadas, principalmente por los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña, Japón, Italia, Unión Soviética, Países Bajos, Bélgica, Polonia, Canadá, etc."

En reciprocidad, nuestro Gobierno otorga por conducto de la Cancillería becas a nacionales de otros países, dentro de los cuales destacan por su número los que pertenecen a la América Latina. De modo especial se ha puesto énfasis, recientemente en los programas de becas ofrecidas a países agrupados dentro de esta denominación particularmente a los del Continente Africano.

México ha creado diferentes becas como la "Beca Hidalgo" para estudiosos franceses de la historia, en lo relacionado con nuestro País; así como el programa especial de becas para estudiantes Venezolanos para realizar estudios en las áreas científico-tecnológicas; el programa de becas Juárez-Lincoln, establecido en 1907 por los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América, para conceder becas a nacionales mexicanos y latinoamericanos en los Estados Unidos y a nacionales norteamericanos y latinoamericanos en México. El programa funciona a través del Fondo Juárez y del Fondo Lincoln: el primero, administrado por el Gobierno de los Estados Unidos otorgando 40 becas por año; el segundo manejado por el Gobierno de México a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual otorga 30 becas al año.

Ya sea como parte de los programas de actividades den--

tro de los convenios, o como eventos especiales, se ha dado atención sistemática a la difusión del Cine Mexicano. Han sido organizadas semanas de Cine Mexicano y se ha participado en diversos -- festivales internacionales, en estrecha colaboración con el Banco Nacional Cinematográfico y de la Secretaría de Gobernación. Los programas de intercambio han incluido la música, tanto la clásica como la popular, la danza y otros, etc, la Secretaría de Relaciones Exteriores han promovido dichas presentaciones en el extranjero, tanto de solistas como de conjuntos.

Sistemáticamente se ha procurado dar a conocer el Teatro Mexicano en otros países, complementando esta actividad con el otorgamiento de becas especializadas para el estudio de la Técnica, la creación de obras y la actuación.

Se ha querido hacer un pequeño análisis del servicio exterior mexicano tomando en cuenta los últimos 10 años para ello.

El establecimiento de relaciones diplomáticas con nuevos Estados, la creación de nuevas sedes diplomáticas, los fructíferos resultados obtenidos con las entrevistas sostenidas por el Presidente de la República Mexicana, con Jefes de Estado o de Gobierno de Países con los que mantenemos relaciones diplomáticas, los tratados celebrados, y la actuación de México en los diferentes foros internacionales, han dotado a la Política Exterior Mexicana de un contenido práctico y han configurado una nueva imagen de nuestro País en el exterior.

CONCLUSIONES.

I. A medida que se perfecciona y se desarrolla la noción de Estado, y se van precisando sus atribuciones y extendiéndose la esfera de sus acciones así como el de su poder, sin que se permitan ingerencias extrañas es el momento en que surgen los agentes consulares y diplomáticos que los representarán ante otros Estados.

II. El establecimiento de relaciones permanentes en las Capitales de los Estados, las relaciones continuas entre los enviados llegan a ser la imagen viva del vínculo entre las Naciones; no cabe duda que todos los pueblos con excepción de algunas tribus -- que no se han incorporado a la civilización, han acostumbrado a -- establecer relaciones por medio de personas encargadas de representarlos.

III. A fin de reglamentar en lo posible las relaciones entre países de leyes, costumbres, religiones, tradiciones e idiosincracia diferentes, se han llevado a cabo una serie de tratados y conferencias. Entre las Conferencias tenemos la de 1961 conforme a agentes diplomáticos y la de 1963 conforme a agentes consulares, el fin de estas conferencias es el de proteger al personal que ha de representar a un País ante otro, tratando de darle el prestigio y la facilidad de desempeñar un buen papel dentro de sus funciones, pero debiendo de acatar todas las disposiciones que están señaladas en dichas conferencias.

Estos representantes, deberán de gozar de cabal protección jurídica de cada País y del apoyo de la Nación entera para que, en armónica convivencia puedan desempeñar sus funciones que se les ha encomendado, y así perdure la amistad entre las Naciones.

IV. La designación de los agentes diplomáticos y la de los agentes consulares, en el Derecho Positivo Mexicano está enmarcado a la Fracción III del artículo 89 Constitucional, y los requisitos que deben reunir se encuentran establecidos en la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano.

V. El Servicio Exterior Mexicano y la Política Internacional de México es fruto de la aciaga historia de nuestro pueblo, y descansa en principios inmutables y de validéz permanente. Los tratados celebrados y la actuación de México en los diferentes foros internacionales han dado al Servicio Exterior Mexicano un contenido práctico y han configurado una nueva imagen de nuestro País en el exterior. La aplicación de las relaciones diplomáticas, así como las consulares es un paso más de nuestro País por alcanzar su pleno desarrollo en el mundo contemporáneo.

VI. Pero para llegar a la plenitud de este campo, habría que reformar nuestra Constitución y las Leyes reglamentarias correspondientes ya que, en la Fracción III del artículo 89 Constitucional, nos señala que el Ejecutivo tiene la facultad de designar a los agentes diplomáticos y consulares con la aprobación del Senado. La Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano, nos indica los requisitos que debe reunir toda persona que aspire al desempeño del cargo de agente diplomático o consular.

Pero ni el artículo 89 Constitucional en su Fracción III ni la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano prevee que en ocasiones la persona o personas que lleguen a ser designadas para desempeñar estos puestos, tienen parentesco o relaciones directas con el Presidente de la República Mexicana, y quizás en muchas ocasiones los designados son para desterrarlos del País y así evitar en todo momento la intervención de éstos en conflictos políticos del Estado, aún cuando no reúnan los requisitos señalados en la --

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Por tal razón a mi parecer la designación del personal diplomático y consular que llevará la representación de nuestro País a otra Nación, deberá de hacerse por medio de un exámen sumamente riguroso en el cual los sinodales fueran imparciales, pudiendo ser miembros de la Universidad Nacional Autónoma de México, egresados de la Facultad de Derecho o de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y participando un miembro del Senado para esta designación. Sin que el Ejecutivo interviniera en ningún momento en la designación de estos nombramientos, sino únicamente en la propuesta de los candidatos.

BIBLIOGRAFIA.

- ANTOKOLETZ, Daniel, "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Diplomático y Consular", Tomo II, Buenos Aires, Editorial - Ideas.
- ANTOKOLETZ, Daniel, "Manual Diplomático Consular", Tomo II, Florida, Editorial La Facultad.
- CAHIER, Phillippe, "Derecho Diplomático Contemporáneo", Traducido por José Vicente Torrente y otros, Madrid 1965, Ediciones Rialp, S.A.
- CANCELLERIA MEXICANA, La Secretaria de Relaciones Exteriores Mex.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, Mexico 1987, Editorial Porrúa, S. A.
- DE ERICE O' SHEP, José Sebastián, "Derecho Diplomático", Tomos I y II, 1954, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO, "México a Través de sus Constituciones", Camara de Diputados, Tomo III, México 1969.
- DEPETRE, José Lion, "Diplomacia y Diplomáticos", México 1944, Editorial Costa Amic.
- DIENA, Julio, "Derecho Internacional Público", traducción J.A. -- Trias de Bes, Madrid 1948, 4a Edición, Editorial Casa Bosch.
- DIAZ CISNEROS, César, "Derecho Internacional Público", Tomo II, - Buenos Aires 1955, Editorial Argentina.

- ELIÉR C., Sowell, "Consular Cases and Opinions", Editorial F. Tri-
llas, México 1967.
- PENWICK, Charles G., "Derecho Internacional", Buenos Aires 1963,
3a. Edición, Bibliografía Omeba.
- GARCÍA MERCADO, Ario, "Manual de Técnicos de Investigación", Méxi-
co 1974, 4a. Impresión, Colegio de México.
- GÓMEZ DE LA TORRE, José Ma., "Derecho Diplomático", Quito, Ecua-
dor 1968, Editorial Quito.
- GUILLEN CASTAÑÓN, Pedro, "Derecho Consular", Tesis Profesional, Me-
xico 1949.
- KOROVIN Y. A. y otros, "Derecho Internacional Público", México --
1963, Tratados y Manuales Grijalvo.
- LESLIE HORWITZ, Myron, "The Diplomatic Year Book", New York 1950,
Editorial United Nation World.
- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANA, Secretaría de Rela-
ciones Exteriores, 2a. Edición, México 1959.
- MALCAREJO LEDESMA, C., "Cónsules y Consulados", Argentina 1967,
2a. Edición, Editorial Ediciones Noche.
- MALDONADO, Víctor Alfonso, "Manual Diplomático Mexicano", México_
1961, O. N. U. .-M-241.702-M-244 M.
- MICHELIS, Roberto, "Organización del Comercio Exterior", Traduc-
ción Manuel Sánchez Sarto, Barcelona 1930, Editorial_
Labor.

- MOLINA, Cesilia, "Práctica Consular Mexicana", México 1970, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- NICOLSON, Harold, "La Diplomacia", Traducción Adolfo Alvarez Buylla, México 1967, 4a. Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica.
- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre Relaciones e Inmunidades Consulares, Viena 1961, publicación de la O.N.U.
- ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas", Viena 1963, Publicación de la O.N.U. No. 62-X-1.
- POTEMKIN, V.P. y otros, "Historia de la Diplomacia", Tomos I y II Traducción José Lain, México 1966 y 1967, Editorial - Grijalbo, S.A.
- ROUSSEAU, Charles, "Derecho Internacional Público", Traducción de Fernando Jiménez, 3a. Edición, Barcelona 1966, Editorial Ariel.
- SANTA PINTER, José, "Teoría y Práctica de la Diplomacia", Buenos-Aires 1958, Editorial Palma.
- SERRA VAZQUEZ, Modesto, "Derecho Internacional Público", México - 1974, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- SEPULVEDA, César, "Derecho Internacional Público", México 1971, - 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- SIERRA, Manuel Justo, "Tratado de Derecho Internacional Público",

México 1963, 4a. Edición .

VERDROSS, Alfred, "Derecho Internacional Público", Traducción ---
Truyol y Sierra, Madrid 1955, Editorial Aguilar.